



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Flavio Darío Espinal
Consultor jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
11 de diciembre de 2018

ÍNDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------------|
| Ley núm. 55-18 que introduce modificaciones a la Ley núm. 243-17, de fecha 29 de noviembre de 2017, que aprobó el Presupuesto General del Estado para el año 2018. | Pág. 03 |
| Res. Núm. 56-18 que aprueba el Contrato de Préstamo No.4551/OC-DR, suscrito el 31 de julio de 2018, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$20,000,000.00, para ser destinado a financiar la ejecución del Proyecto Ciudad Mujer. | 11 |
| Ley Sectorial Forestal de la República Dominicana, núm. 57-18. | 75 |

Ley núm. 55-18 que introduce modificaciones a la Ley núm. 243-17, de fecha 29 de noviembre de 2017, que aprobó el Presupuesto General del Estado para el año 2018. G. O. No. 10924 del 11 de diciembre de 2018.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley núm. 55-18

CONSIDERANDO PRIMERO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 93, numeral 1, literal i) de la Constitución de la República, es atribución del Congreso Nacional, votar anualmente la Ley de Presupuesto General del Estado para cada ejercicio presupuestario, en la cual se contemplan los ingresos probables, los gastos propuestos y el financiamiento requerido, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 234 de la Constitución de la República, una vez aprobada la Ley de Presupuesto General del Estado, no podrán trasladarse recursos presupuestarios de una institución a otra, sino en virtud de una ley que autorice la modificación.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República establece en su artículo 93, numeral 1, literal j), que es atribución del Congreso Nacional legislar en cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobado los créditos y préstamos de conformidad con la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 48 de la Ley No.423-06, Orgánica del Presupuesto para el Sector Público dispone que, para el Poder Ejecutivo introducir modificaciones en la Ley de Presupuesto General del Estado que sean competencia del Congreso Nacional, deberá introducir un proyecto de ley.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el Gobierno recibirá ingresos adicionales provenientes del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), así como una proporción de los montos que debe percibir el Estado como resultado del acuerdo suscrito entre la Procuraduría General de la República y la empresa ODEBRECHT.

CONSIDERANDO SEXTO: Que las autoridades del Ministerio de Hacienda y del Banco Central se encuentran en proceso de negociación del nuevo esquema de recapitalización contemplado en la Ley No.167-07, de esta última entidad, el cual redefinirá los términos de dicha operación, incluyendo los recursos por este concepto contemplados en el Presupuesto General del Estado 2018.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en el Presupuesto General del Estado de 2018 se proyectó un precio promedio anual de US\$49.20 por barril de petróleo, sin embargo, las últimas estimaciones de organismos internacionales sitúan el precio promedio anual en US\$68.46 por barril, lo que aumentará la demanda de recursos del sector eléctrico por encima de lo presupuestado en el presente periodo fiscal.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el Gobierno dominicano estableció un acuerdo con el Consorcio ODEBRECHT-Tecnimont-Estrella para crear un fondo contingente por trescientos treinta y seis millones de dólares estadounidenses (US\$336,000,000), con el objetivo de garantizar el flujo de recursos para la terminación y puesta en operación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), independientemente del tiempo y resultados del arbitraje por reclamo de recursos adicionales.

CONSIDERANDO NOVENO: Que para atender imprevistos de gastos de diferentes instituciones gubernamentales, sin exceder el techo de gasto originalmente aprobado por el Congreso Nacional en el Presupuesto General del Estado 2018, se hace necesario realizar adiciones de apropiaciones, así como modificaciones de compensaciones entre capítulos que requieren que el Gobierno tenga que introducir al Congreso Nacional, un proyecto para modificar la Ley de Presupuesto General del Estado 2018, No.243-17, de fecha 29 de noviembre de 2017.

VISTOS: Los artículos 93, 233 y 234 de la Constitución de la República proclamada el 13 de junio de 2015. Gaceta Oficial No.10805.

VISTO: El artículo 48 de la Ley No.423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, de fecha 17 de noviembre de 2006. Gaceta Oficial No.10392.

VISTA: La Ley No.243-17, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, de fecha 29 de noviembre de 2017. Gaceta Oficial No.10898.

VISTA: La Ley No.247-17 que introduce modificaciones al Presupuesto General del Estado para el año 2017, aprobada mediante la Ley No.690-16. Gaceta Oficial No.10899.

VISTA: La Ley No.6-06, de Crédito Público, de fecha 20 de enero de 2006. Gaceta Oficial No.10352.

VISTA: La Ley No.567-05, de Tesorería Nacional, de fecha 30 de diciembre de 2005. Gaceta Oficial No.10351.

VISTA: La Ley No.167-07, para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 13 de julio del 2007. Gaceta Oficial No.10425.

VISTA: La Ley Monetaria y Financiera No.183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002. Gaceta Oficial No.10187.

VISTA: La Resolución No.059-2017-SRES-00098/RP, de fecha 19 de abril del 2017, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que homologa el acuerdo suscrito entre la Procuraduría General de la República y la empresa ODEBRECHT.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1. Se aprueba al Gobierno Central un nuevo total de erogaciones para el presente año, por un monto de ochocientos treinta y dos mil ciento cincuenta y dos millones trescientos cuarenta mil cuatrocientos diecisiete pesos dominicanos (RD\$832,152,340,417), atendiendo a la presente ley de modificación al Presupuesto General del Estado 2018, de acuerdo al siguiente detalle:

| | |
|-----------------------------------|------------------------|
| | (Valores en RD\$) |
| 1. GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL | 705,473,224,727 |
| 2. APLICACIONES FINANCIERAS | 126,679,115,690 |
| TOTAL DE EROGACIONES (1+2) | 832,152,340,417 |

ARTÍCULO 2. Se aprueba la estimación de los ingresos adicionales no contemplados en la Ley de Presupuesto General del Estado 2018, por un monto de siete mil novecientos sesenta y nueve millones doscientos sesenta y siete mil trescientos siete pesos dominicanos (RD\$7,969,267,307), a ser recibidos por la Tesorería Nacional, provenientes de estimaciones de recaudaciones superiores a las contempladas en el Presupuesto General del Estado, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y del pago de una proporción del monto establecido en el acuerdo suscrito entre la Procuraduría General de la República y la empresa ODEBRECHT, homologado mediante Resolución de fecha 19 de abril del 2017, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

CUADRO No.1
INGRESOS ADICIONALES 2018
(Valores en RD\$)

| DETALLE | MONTO |
|--|----------------------|
| INGRESOS | 7,969,267,307 |
| TESORERIA NACIONAL | 6,391,567,307 |
| DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) | 941,560,000 |
| DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) | 636,140,000 |
| TOTAL GENERAL | 7,969,267,307 |

ARTÍCULO 3. Se autoriza el incremento del total de apropiaciones de gastos del Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario 2018, por un monto siete

mil novecientos sesenta y nueve millones doscientos sesenta y siete mil trescientos siete pesos dominicanos (RD\$7,969,267,307), que se financiarán con los ingresos adicionales descritos en el artículo anterior y se destinarán según el siguiente detalle:

CUADRO No.2
GASTOS ADICIONALES 2018
(Valores en RD\$)

| DETALLE | MONTO |
|---|----------------------|
| GASTOS | 7,969,267,307 |
| 0211 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES | 1,023,275,772 |
| 0214 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA | 1,271,391,535 |
| 0999 ADMINISTRACION DE OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL | 5,674,600,000 |
| TOTAL GENERAL | 7,969,267,307 |

ARTÍCULO 4. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a incrementar las apropiaciones de gastos del Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario 2018, por un monto de siete mil seiscientos diecisiete millones setecientos treinta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos dominicanos (RD\$7,617,732,693).

CUADRO No.3
AUMENTO DE APROPIACIONES DE GASTOS
(Valores en RD\$)

| DETALLE | MONTO |
|---|----------------------|
| GASTOS | 7,617,732,693 |
| 0999 ADMINISTRACION DE OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL | 7,617,732,693 |
| TOTAL GENERAL | 7,617,732,693 |

ARTÍCULO 5. Se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, a realizar los traspasos de apropiaciones entre fuentes y capítulos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras, aprobadas en la Ley de Presupuesto General del Estado para el ejercicio fiscal 2018, por un monto de veinticuatro mil novecientos sesenta millones seiscientos veintinueve mil dieciocho pesos dominicanos (RD\$24,960,629,018).

CUADRO No.4
DISMINUCIÓN DE APROPIACIONES
(Valores en RD\$)

| DETALLE | DISMINUCION |
|--|-----------------------|
| GASTOS | 12,510,646,768 |
| 0201 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA | 1,393,237,567 |
| 0207 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL | 4,078,469,098 |
| 0209 MINISTERIO DE TRABAJO | 32,000,000 |
| 0210 MINISTERIO DE AGRICULTURA | 237,203,000 |
| 0211 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES | 690,825,425 |
| 0212 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES | 200,000,000 |
| 0213 MINISTERIO DE TURISMO | 461,632,295 |
| 0215 MINISTERIO DE LA MUJER | 29,958,021 |
| 0216 MINISTERIO DE CULTURA | 48,626,086 |
| 0218 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES | 2,480,810,737 |
| 0221 MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA | 48,884,539 |
| 0222 MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS | 9,000,000 |
| 0998 ADMINISTRACION DE DEUDA PUBLICA Y ACTIVOS FINANCIEROS | 2,800,000,000 |
| APLICACIONES FINANCIERAS | 12,449,982,250 |
| 0201 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA | 2,635,000,000 |
| 0202 MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA | 110,000,000 |
| 0205 MINISTERIO DE HACIENDA | 69,600 |
| 0207 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL | 1,343,197,713 |
| 0210 MINISTERIO DE AGRICULTURA | 334,184,849 |
| 0211 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES | 3,306,636 |
| 0213 MINISTERIO DE TURISMO | 494,200,000 |
| 0216 MINISTERIO DE CULTURA | 16,818,425 |
| 0218 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES | 35,220,836 |
| 0999 ADMINISTRACION DE OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL | 7,477,984,191 |
| TOTAL GENERAL | 24,960,629,018 |

CUADRO No.5
AUMENTO DE APROPIACIONES
(Valores en RD\$)

| DETALLE | AUMENTO |
|---|-----------------------|
| GASTOS | 12,510,646,768 |
| 0101 SENADO DE LA REPUBLICA | 129,000,000 |
| 0102 CAMARA DE DIPUTADOS | 377,323,005 |
| 0202 MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA | 1,252,180,026 |
| 0203 MINISTERIO DE DEFENSA | 1,123,999,631 |
| 0204 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES | 251,056,537 |
| 0205 MINISTERIO DE HACIENDA | 150,734,515 |
| 0208 MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN | 523,877,000 |
| 0219 MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA | 878,823,116 |
| 0220 MINISTERIO DE ECONOMIA, PLANIFICACION Y DESARROLLO | 17,297,217 |
| 0402 CÁMARA DE CUENTAS | 6,000,000 |
| 0405 TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE) | 60,000,000 |
| 0999 ADMINISTRACION DE OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL | 7,740,355,721 |
| APLICACIONES FINANCIERAS | 12,449,982,250 |
| 0201 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA | 350,000,000 |
| 0203 MINISTERIO DE DEFENSA | 100,000,000 |
| 0998 ADMINISTRACION DE DEUDA PUBLICA Y ACTIVOS FINANCIEROS | 11,999,982,250 |
| TOTAL GENERAL | 24,960,629,018 |

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 23 de la Ley No.243-17, de Presupuesto General del Estado del año 2018, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 23. Se autoriza al Poder Ejecutivo a incluir en la Ley de Presupuesto General del Estado del 2018, las apropiaciones presupuestarias por concepto de pago de intereses por la recapitalización del Banco Central, equivalentes al 0.75% del Producto Interno Bruto (PIB) nominal, modificándose en lo que corresponde el párrafo del artículo 6 de la Ley No.167-07 para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 13 de julio de 2007.

ARTÍCULO 7: Se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, a efectuar pago de principal por diez millones de dólares estadounidenses (US\$10,000,000), a la deuda que fue reconocida y convertida a largo plazo en el artículo 8 de la Ley No.247-17, que introduce modificaciones al Presupuesto General del Estado del año 2017, para financiar obras ejecutadas por el Ministerio de Turismo, por un monto de treinta y cinco millones trescientos sesenta y un mil doscientos cincuenta dólares estadounidenses (US\$35,361,250), incluidos en el artículo 5 de la presente ley.

ARTÍCULO 8. Se modifican los incisos 6 y 11 del artículo 53 de la Ley No.243-17 de Presupuesto General del Estado del año 2018, para que en lo adelante se lean y dispongan lo siguiente:

6. Ampliación Metro de Santo Domingo (Ejecutor: Oficina para el Reordenamiento Territorial, OPRET), cuyo monto máximo de contratación asciende a cien millones de dólares estadounidenses (US\$100,000,000) o su equivalente en Euros, más el monto de la prima de seguro a la exportación en caso de que aplique, a ser concertado con la banca internacional a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

11. Proyecto Gestión Integrada de Recursos Naturales y Agricultura Resiliente en las Cuencas Hidrográficas Yaque del Norte y Ozama-Isabela (Ejecutores: el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos), cuyo monto máximo de contratación asciende a ochenta millones de dólares estadounidenses (US\$80,000,000), a ser concertado con el Banco Mundial (BM) a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

ARTÍCULO 9. Se modifica el artículo 53 de la Ley No.243-17 del 29 de noviembre de 2017, a los fines de que se adicionen los siguientes numerales, sobre la contratación de las operaciones de crédito público para proyectos de inversión específicos:

13. Programa de Desarrollo Turístico Integral de la Ciudad Colonial, Fase II (Ejecutor: Ministerio de Hacienda, Ministerio de Turismo, Ministerio de Cultura), cuyo monto máximo de contratación asciende a noventa millones de dólares estadounidenses (US\$90,000,000), a ser concertado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

14. Proyecto para el Fortalecimiento de la Calidad y de la Expansión de la Educación Técnica y Formación Profesional (Ejecutor: Ministerio de Educación y el Instituto de Formación Técnica y Profesional), cuyo monto máximo de contratación asciende a setenta millones de dólares estadounidenses (US\$70,000,000), a ser concertado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

PÁRRAFO: El Poder Ejecutivo, luego de firmado los contratos que surjan de las citadas operaciones de crédito público, los remitirá al Congreso Nacional para su aprobación.

ARTÍCULO 10. Se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, a incrementar las fuentes financieras en la Ley de Presupuesto General del Estado 2018, por un monto de siete mil seiscientos diecisiete millones setecientos treinta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos dominicanos (RD\$7,617,732,693), según se establece en el artículo 4 de la presente ley.

CUADRO No.6
TABLA DE FINANCIAMIENTO
(Valores en RD\$)

| DETALLE | PRESUPUESTO INICIAL | MODIFICACIÓN FUENTES FINANCIERAS | PRESUPUESTO MODIFICADO |
|--------------------------|------------------------|----------------------------------|------------------------|
| FINANCIAMIENTO EXTERNO | 143,678,280,430 | 42,102,845,887 | 185,781,126,317 |
| FINANCIAMIENTO DOMESTICO | 70,000,000,000 | (34,485,113,194) | 35,514,886,806 |
| TOTAL GENERAL | 213,678,280,430 | 7,617,732,693 | 221,296,013,123 |

ARTÍCULO 11. Se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, a concertar operación de crédito público en el mercado local mediante la colocación de bonos y/o crédito bancario en el sistema financiero, por un monto de hasta siete mil seiscientos diecisiete millones setecientos treinta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos dominicanos (RD\$7,617,732,693), a fin de cubrir la necesidad de financiamiento adicional establecida en el artículo 11 de la presente ley.

PÁRRAFO: En caso de que el financiamiento adicional consignado en el presente artículo sea contratado con el sistema bancario, éste deberá concertarse en los siguientes términos: un plazo mínimo de gracia de doce (12) meses para el pago del capital, tasa de interés y plazo de amortización compatibles con las condiciones vigentes en el mercado.

ARTÍCULO 12. Se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, a realizar los ajustes que sean necesarios para el cierre del Ejercicio Presupuestario del año 2018, entre balances de apropiaciones de las instituciones y fuentes financieras para reflejar su ejecución real, sin alterar el techo de apropiaciones de gastos aprobado por el Congreso Nacional mediante la Ley No.243-17, de fecha 29 de noviembre de 2017, y la presente ley que la modifica.

ARTÍCULO 13. Se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, a realizar los ajustes a los presupuestos de las Instituciones Públicas Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, a los nuevos niveles de transferencias otorgadas por el Gobierno Central, originadas por lo establecido en la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Prin Pujals Nolasco
Secretario Ad-Hoc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

Radhamés Camacho Cuevas
Presidente

Ivannia Rivera Núñez
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. Núm. 56-18 que aprueba el Contrato de Préstamo No.4551/OC-DR, suscrito el 31 de julio de 2018, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$20,000,000.00, para ser destinado a financiar la ejecución del Proyecto Ciudad Mujer. G. O. No. 10924 del 11 de diciembre de 2018.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. Núm. 56-18

VISTO: El artículo 93, numeral 1), literales j) y k), de la Constitución de la República.

VISTO: El Contrato de Préstamo No.4551/OC-DR, suscrito el 31 de julio de 2018, entre el **BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)** y la República Dominicana hasta por el monto de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$20,000,000.00), para financiación y ejecución del Proyecto Ciudad Mujer.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo No.4551/OC-DR, suscrito el 31 de julio de 2018, entre la República Dominicana, representada por el señor **DONALD GUERRERO ORTIZ**, Ministro de Hacienda y el **BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)**, representado por el señor **MIGUEL CORONADO HUNTER**, representante en República Dominicana, hasta por el monto de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$20,000,000.00), para la financiación y ejecución del Proyecto Ciudad Mujer; el cual será ejecutado por el Gabinete de Coordinación de la Política Social (GCPS). Dicho contrato de préstamo tiene como objeto pactar los términos y condiciones en que el Banco otorga un Préstamo al Prestatario para contribuir a la financiación y ejecución de los Centros de Prestación de Servicios para Mujeres-Ciudad Mujer, que copiado a la letra dice así:



Daniño Medina
Presidente de la República Dominicana

P.E. núm. 38-18

PODER ESPECIAL AL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, mediante el presente documento otorgo poder especial al Ministro de Hacienda para que a nombre y en representación del Estado dominicano suscriba un contrato de préstamo por la suma de veinte millones de dólares estadounidenses con 00/100 (US\$20,000,000.00) con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para ser dedicada a la ejecución del Proyecto Ciudad Mujer por parte del Gabinete de Coordinación de la Política Social.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), año 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

DANILO MEDINA

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 4551/OC-DR

entre la

REPÚBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Ciudad Mujer

31 de julio de 2018

CONTRATO DE PRÉSTAMO
ESTIPULACIONES ESPECIALES

Este Contrato de Préstamo, en adelante el “Contrato”, se celebra entre la REPÚBLICA DOMINICANA, en adelante el “Prestatario”, y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante individualmente el “Banco” y, conjuntamente con el Prestatario, las “Partes”, el 31 de julio de 2018.

CAPÍTULO I

Objeto y Elementos Integrantes del Contrato y Definiciones particulares.

CLÁUSULA 1.01. Objeto del Contrato. El objeto del presente Contrato de Préstamo, es pactar los términos y condiciones en que el Banco otorga un Préstamo al Prestatario para contribuir a la financiación y ejecución de los Centros de Prestación de Servicios para Mujeres- Ciudad Mujer, cuyos aspectos principales se acuerdan en el Anexo Único.

CLÁUSULA 1.02. Elementos Integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, por las Normas Generales y por el Anexo Único.

CLÁUSULA 1.03. Definiciones particulares. En adición a los términos definidos en las Normas Generales, cuando los siguientes términos se utilicen con mayúscula en este Contrato, éstos tendrán el significado que se les asigna a continuación. Cualquier referencia al singular incluye el plural y viceversa.

- (a) "CCM": se refiere a los Centros Ciudad Mujer en el Gran Santo Domingo y Santiago.
- (b) "MH": se refiere al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, representante del Prestatario.
- (c) "MOP": se refiere al Manual Operativo del Proyecto.
- (d) "PGAS": se refiere a los Planes de Gestión Ambiental y Social preparados para los proyectos de construcción de los CCM, y
- (e) "UGPCM": se refiere a la Unidad de Gestión del Programa Ciudad Mujer.

CAPÍTULO II

El Préstamo

CLAUSULA 2.01 Monto y Moneda de Aprobación del Préstamo. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un Préstamo hasta por el monto de veinte millones de Dólares (US\$20.000.000), en adelante, el "Préstamo", con cargo al Capital Ordinario del Banco.

CLÁUSULA 2.02. Solicitud de desembolsos, moneda de los desembolsos y limitaciones a los desembolsos. (a). El Prestatario podrá solicitar al Banco desembolsos del Préstamo de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta al Dólar de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.03. Disponibilidad de moneda. Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario, podrá efectuar el desembolso del Préstamo en otra moneda de su elección.

CLÁUSULA 2.04. Plazo para desembolsos. El Plazo Original de Desembolsos será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos podrá acordarse por escrito entre las Partes sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02(g) de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.05. Cronograma de Amortización. (a). La Fecha Final de Amortización es el 15 de septiembre de 2035. La VPP Original del Préstamo es de (11,38 años).

(b) El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, de acuerdo con el siguiente Cronograma de Amortización, que se incluye al final del presente inciso. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización según lo que indique dicho Cronograma de Amortización, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización.

CRONOGRAMA DE AMORTIZACIÓN

| No. Cuota | Fecha de Pago | Porcentaje |
|-----------|---------------|------------|
| 1 | 3/15/2024 | 5.0000% |
| 2 | 9/15/2024 | 5.0000% |
| 3 | 3/15/2025 | 5.0000% |
| 4 | 9/15/2025 | 5.0000% |
| 5 | 3/15/2026 | 5.0000% |
| 6 | 9/15/2026 | 5.0000% |
| 7 | 3/15/2027 | 5.0000% |
| 8 | 9/15/2027 | 5.0000% |
| 9 | 3/15/2028 | 5.0000% |
| 10 | 9/15/2028 | 5.0000% |
| 11 | 3/15/2029 | 0.0000% |
| 12 | 9/15/2029 | 0.0000% |
| 13 | 3/15/2030 | 0.0000% |
| 14 | 9/15/2030 | 0.0000% |
| 15 | 3/15/2031 | 5.0000% |
| 16 | 9/15/2031 | 5.0000% |
| 17 | 3/15/2032 | 5.0000% |
| 18 | 9/15/2032 | 5.0000% |
| 19 | 3/15/2033 | 5.0000% |
| 20 | 9/15/2033 | 5.0000% |
| 21 | 3/15/2034 | 5.0000% |
| 22 | 9/15/2034 | 5.0000% |
| 23 | 3/15/2035 | 5.0000% |
| 24 | 9/15/2035 | 5.0000% |
| Total | | 100.0000% |

(b) Las Partes podrán acordar por escrito la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.06. Intereses. (a). El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03 de las Normas Generales.

(b) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente el día quince (15) de los meses de marzo y septiembre de cada año. El primero de estos pagos se realizará a partir de la primera de estas fechas que ocurra después de la entrada en vigencia del Contrato, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.07. Comisión de crédito. El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito en las fechas establecidas en la Cláusula 2.06(b), de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.01, 3.04, 3.05 y 3.07 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.08. Recursos para inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.09. Conversión. El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

(a) **Conversión de Moneda.** El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda Principal o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

(b) **Conversión de Tasa de Interés.** El Prestatario podrá solicitar, con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, que la Tasa de Interés Basada en LIBOR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

CAPÍTULO III

Desembolsos y Uso de Recursos del Préstamo

CLÁUSULA 3.01 Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes:

- (i) Que se haya creado la UGPCM y contratado al menos a su coordinadora.
- (ii) Que se haya firmado un Contrato Subsidiario entre el MH y el GCPS asignando al GCPS las obligaciones y responsabilidades correspondientes al OE resultantes de este Contrato de Préstamo.
- (iii) Que se haya firmado un acuerdo interinstitucional entre el OE y las entidades estatales que coordinarán y brindarán el apoyo técnico y operativo al Programa CM, definiendo el alcance de las obligaciones de asignación de personal y presupuesto.
- (iv) Que se haya contratado dentro del OE: (a) un coordinador técnico del Programa CM en la UTP; y (b) un coordinador técnico de infraestructura del Programa CM en la UPI, y
- (v) Que se haya aprobado y entrado en vigencia el MOP de acuerdo con la Cláusula 4.05 de estas Estipulaciones Especiales.

CLÁUSULA 3.02. Uso de los recursos del Préstamo. Los recursos del Préstamo sólo podrán ser utilizados para pagar gastos que cumplan con los siguientes requisitos: (i) que sean necesarios para el Proyecto y estén en concordancia con los objetivos del mismo; (ii) que sean efectuados de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las políticas del Banco; (iii) que sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario u Organismo Ejecutor; y (iv) que sean efectuados con posterioridad al veinte

(20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones. Dichos gastos se denominan, en adelante, “Gastos Elegibles”.

(b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (a) de esta Cláusula, los gastos que cumplan con los requisitos de sus numerales (i) y (iii), consistentes en estudios de diseños de ingeniería y pre-inversión de los CCM, hasta por el equivalente de cuatro millones de Dólares (US\$4.000.000), podrán ser reconocidos por el Banco como Gastos Elegibles siempre que hayan sido efectuados entre el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el 27 de junio de 2018 de acuerdo a condiciones sustancialmente análogas a las establecidas en este Contrato; y, en materia de adquisiciones, que los procedimientos de contratación guarden conformidad con las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores.

CLÁUSULA 3.03. Tasa de cambio para justificar gastos realizados en Moneda Local del país del Prestatario. Para efectos de lo estipulado en el Artículo 4.10 de las Normas Generales, las Partes acuerdan que la tasa de cambio aplicable será la indicada en el inciso (b)(ii) de dicho Artículo. Para dichos efectos, la tasa de cambio acordada será la tasa de cambio en la fecha efectiva en que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o cualquier otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista, proveedor o beneficiario.

CLAUSULA 3.04. Otros requisitos para la utilización de los recursos del Préstamo. (a). El Prestatario deberá presentar, a satisfacción del Banco, previa a la adjudicación de la licitación de los contratos de obra de construcción, evidencia de que se tiene, con respecto a cada CCM el título de propiedad y posesión del terreno donde se construirá la obra respectiva libre de gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales, servidumbres y oíros derechos necesarios para su construcción y utilización, según sea el caso.

(b) Previo al inicio de obras de construcción, el Organismo Ejecutor a que hace referencia la Cláusula 4.01 de estas Estipulaciones Especiales, deberá: (i) haber contratado a un especialista socioambiental, quien será responsable de supervisar la implementación de los PGAS de los CCM; y (ii) presentar al Banco todas las licencias y permisos ambientales requeridos por la normativa nacional.

CAPÍTULO IV

Ejecución del Proyecto

CLÁUSULA 4.01. Organismo Ejecutor. El Prestatario, actuando por intermedio del Gabinete de Coordinación de la Política Social (GCPS), será el Organismo Ejecutor del Proyecto.

CLÁUSULA 4.02. Contratación de obras y servicios diferentes de Consultoría y adquisición de bienes. (a). Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01 de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Adquisiciones son las fechadas

marzo de dos mil seis (2006), que están recogidas en el documento GN-2349-9, aprobado por el Banco, el 19 de abril de dos mil once (2011). Si las Políticas de Adquisiciones fueran modificadas por el Banco, la adquisición de bienes y la contratación de obras y servicios diferentes de Consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Adquisiciones modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

- (b) Para la contratación de obras y servicios diferentes de Consultoría y la adquisición de bienes, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Adquisiciones, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva adquisición o contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. También se podrá utilizar el sistema o subsistema de país en los términos descritos en el Artículo 6.04(b) de las Normas Generales.
- (c) El umbral que determina el uso de la licitación pública internacional, será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página <https://www.iadb.org/es/adquisiciones>. Por debajo de dicho umbral, el método de selección se determinará de acuerdo con la complejidad y características de la adquisición o contratación, lo cual deberá reflejarse en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco.
- (d) En lo que se refiere al método de licitación pública nacional, los procedimientos de licitación pública nacional respectivos podrán ser utilizados siempre que, a juicio del Banco, dichos procedimientos garanticen economía, eficiencia, transparencia y compatibilidad general con la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y tomando en cuenta, entre otros, lo dispuesto en el párrafo 3.4 de dichas Políticas.
- (e) En lo que se refiere a la utilización del método de licitación pública nacional, éste podrá ser utilizado siempre que las contrataciones o adquisiciones se lleven a cabo de conformidad con el documento o documentos de licitación acordados entre el Gabinete de Coordinación de la Política Social (GCPS), y el Banco.
- (f) El Prestatario se compromete a obtener o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor obtenga, antes de la adjudicación del Contrato correspondiente a cada una de las obras del Proyecto, si las hubiere, la posesión legal de los inmuebles donde se construirá la respectiva obra, las servidumbres u otros derechos necesarios para su construcción y utilización, así como los derechos sobre las aguas que se requieran para la obra de que se trate.

CLÁUSULA 4.03. Selección y contratación de servicios de Consultoría. (a). Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01 de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Consultores son las fechadas marzo de dos mil once (2011), que están recogidas en el documento GN-2350-9, aprobado por el Banco el diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011). Si las Políticas de Consultores fueran modificadas por el

Banco, la selección y contratación de servicios de Consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Consultores modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la selección y contratación de servicios de Consultoría, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Consultores, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. También se podrán utilizar los sistemas de país en los términos descritos en el Artículo 6.04(b) de las Normas Generales.

(c) El umbral que determina la integración de la lista corta con consultores internacionales será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página <https://www.iadb.org/es/adquisiciones>. Por debajo de dicho umbral, la lista corta podrá estar íntegramente compuesta por consultores nacionales del país del Prestatario.

CLÁUSULA 4.04. Actualización del Plan de Adquisiciones. Para la actualización del Plan de Adquisiciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.04(c) de las Normas Generales, el Prestatario deberá utilizar o, en su caso, hacer que el Organismo Ejecutor utilice, el sistema de ejecución y seguimiento de planes de adquisiciones que determine el Banco.

CLÁUSULA 4.05. Otros documentos que rigen la ejecución del Proyecto. (a). Las Partes acuerdan que la ejecución del Proyecto se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones del presente Contrato y con lo establecido en el MOP. Si alguna disposición del presente Contrato estuviere en contradicción con las disposiciones del MOP, prevalecerá lo previsto en este Contrato. Asimismo, cualquier cambio al MOP requerirá el consentimiento previo y por escrito del Banco.

(b) El MOP detallará los procedimientos para la ejecución de los componentes del Proyecto, responsabilidades y funciones de las instancias involucradas en la operación y mecanismos de gestión fiduciaria, acuerdos de gobernanza del Programa CM incluyendo, entre otros, la creación de la UGPCM, sus funciones y composición organizacional, así como los PGAS para los CCM del Gran Santo Domingo y de Santiago.

CLÁUSULA 4.06. Gestión Ambiental y Social. (a). Para efectos de lo dispuesto en los Artículos 6.06 y 7.02 de las Normas Generales del presente Contrato, el Prestatario, por sí o por intermedio del Organismo Ejecutor, según corresponda, se compromete a que la ejecución del Proyecto se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el PGAS a que se refiere el inciso (b) de la Cláusula 4.05 anterior, el cual incluye, entre otros, las siguientes condiciones contractuales especiales de ejecución que han sido identificadas como necesarias para el cumplimiento de los compromisos ambientales y sociales del Proyecto:

- (i) Garantizar que todo contratista, operador y/o cualquier otra persona realizando actividades relacionadas con el proyecto, diseñe, construya, opere, mantenga y/o supervise el proyecto de conformidad con lo establecido en el PGAS integradas en el MOP.
- (ii) Implementar procesos de participación con las partes interesadas en el Proyecto para garantizar que las comunidades afectadas sean informadas y consultadas acerca del progreso de los trabajos y la gestión ambiental y social, así como poner en marcha un mecanismo de quejas y reclamos y divulgar toda evaluación y plan de gestión socioambiental durante la construcción y operación de los CCM, y
- (iii) Previo a la licitación de las obras del CCM en Santiago, presentar al Banco para su no objeción, el PGAS del proyecto de CCM de Santiago y llevar a cabo consultas socioculturalmente adecuadas y sensibles al género con la población potencialmente afectada y otras partes interesadas y presentará al Banco el informe de sistematización de las mismas.

(b) El Prestatario no podrá, sin previo consentimiento escrito del Banco, involucrarse en ninguna actividad con relación al Proyecto que implique reasentamiento físico de población o impactos negativos permanentes a hábitats naturales críticos o sitios de importancia cultural crítica.

CLÁUSULA 4.07. Mantenimiento. El Prestatario se compromete a que, por intermedio del Organismo Ejecutor, las obras y equipos comprendidos en el Proyecto sean mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas. El OE deberá gestionar la asignación en la Ley de Presupuesto General del Estado Dominicano del año correspondiente para los gastos de mantenimiento y de personal para operar los CCM.

El OE se obliga a elaborar y presentar al Banco, durante los tres (3) años siguientes a la terminación de cada una de las obras del Proyecto, y dentro del primer trimestre de cada año calendario, el plan anual de mantenimiento para ese año, así como un informe sobre el estado de dichas obras y equipos incluyendo los recursos que serán invertidos en mantenimiento durante el año corriente y el monto de los que serán asignados en el presupuesto del año siguiente. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

CAPÍTULO V

Supervisión y Evaluación del Proyecto

CLÁUSULA 5.01. Supervisión de la ejecución del Proyecto. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 7.02 de las Normas Generales, los documentos que, a la fecha de suscripción

de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar el progreso en la ejecución del Proyecto son:

- (a) Plan de Ejecución Plurianual del Proyecto (PEP), que deberá comprender la planificación completa del Proyecto de conformidad con la estructura de los productos esperados según la Matriz de Resultados (MR) del Proyecto, y la ruta crítica de hitos o acciones críticas que deberán ser ejecutadas para que el Préstamo sea desembolsado en el plazo previsto en la Cláusula 2.04 de estas Estipulaciones Especiales. El PEP deberá ser actualizado cuando fuere necesario, en especial, cuando se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras en la ejecución del Proyecto o cambios en las metas de producto de los períodos intermedios.
- (b) Planes Operativos Anuales (POA), que serán elaborados a partir del PEP y contendrán la planificación operativa detallada de cada período anual. El POA debe ser presentado por el Organismo Ejecutor a más tardar el treinta (30) de noviembre para su ejecución en el siguiente año calendario. El POA incluirá: (i) los productos esperados para cumplir con los indicadores de la MR por componente; (ii) las actividades previstas; (iii) el Plan de Adquisiciones y el Plan Financiero actualizado; (iv) el presupuesto estimado por actividad y producto; y (v) el Cronograma de ejecución.
- (c) Informes semestrales de progreso, preparados dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada semestre calendario, que incluirán los resultados y productos alcanzados en la ejecución del POA, del Plan de Adquisiciones y de la MR, relacionados con los procesos de ejecución y autorización de desembolsos. Dichos informes deberán: (i) incluir un resumen de los resultados, productos y costos alcanzados por componentes del Proyecto; (ii) presentar una visión consolidada de las dificultades y lecciones aprendidas; y (iii) la explicación de cambios realizados a la MR, a los productos y costos planificados, así como a las conclusiones y recomendaciones destinadas a retroalimentar el Proyecto. El informe correspondiente al segundo semestre de cada año comprenderá además la proyección de productos y costos para el año siguiente, analizando también el grado de impacto o no impacto de los riesgos y la propuesta de POA para el año siguiente, mismo que deberá ser acordado con el Banco.

CLÁUSULA 5.02. Supervisión de la gestión financiera del Proyecto. (a). Para efectos de lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los informes de auditoría financiera externa y otros informes que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar la gestión financiera del Proyecto, son:

- (i) Los estados financieros auditados del Proyecto, que deberán ser presentados anualmente, a más tardar ciento veinte (120) días después del cierre de cada período fiscal.

- (ii) Un informe de ejecución financiera no auditado al primer semestre de cada período, que deberá ser presentado dentro de los sesenta (60) días luego del cierre del semestre correspondiente, y
- (iii) Los estados financieros auditados finales del Proyecto, a más tardar ciento veinte (120) días después de la fecha del último desembolso.

(b) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 7.03(a) de las Normas Generales, el ejercicio fiscal del Proyecto es el período comprendido entre uno (1) de enero y treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

CLÁUSULA 5.03. Evaluación de resultados. El Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, al Banco, conforme los plazos establecidos en el MOP, la siguiente información para determinar el grado de cumplimiento del objetivo del Proyecto y sus resultados:

- (a) La evidencia de la contratación del especialista de monitoreo y evaluación dentro del OE y el diseño y manual aprobado de procesos del Sistema de Gestión del Programa Ciudad Mujer (SGCM).
- (b) El informe de la prueba de la puesta en operación y ajustes del SGCM.
- (c) La evidencia de contratación de una Consultoría de diseño de la Encuesta de Línea de Base y los datos básicos iniciales (línea de base), cuyas categorías se señalan en la MR.
- (d) La evidencia de la contratación de la Consultoría para la preparación del informe de evaluación externa e independiente de procesos con base en la metodología y de conformidad con las pautas que figuran en el plan de monitoreo y evaluación del Proyecto. Dicho informe será presentado a más tardar cuando se haya desembolsado el 90% de los recursos del Préstamo.

CLÁUSULA 5.04. Evaluación de Impacto. El Prestatario, a través del OE, se compromete a realizar una evaluación de impacto conforme a lo establecido en la sección V del Anexo Único. El OE deberá presentar a satisfacción del Banco: (i) el informe de línea base de dicha evaluación, antes de la apertura del CCM en el Gran Santo Domingo; y (ii) el informe final de la evaluación de impacto del Proyecto del CCM en el Gran Santo Domingo.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Varias

CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. (a). Este Contrato entrará en vigencia en la fecha en que de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica.

(b) Si en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción de este Contrato, éste no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las Partes. Las Partes podrán acordar por escrito una extensión de dicho plazo. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

CLÁUSULA 6.02. Comunicaciones y Notificaciones. (a). Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o informes que las Partes deban realizar en virtud de este Contrato en relación con la ejecución del Proyecto, con excepción de las notificaciones mencionadas en el siguiente literal (b), se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera.

Del Prestatario:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda
Calle México # 45
Gascue, Santo Domingo
República Dominicana

Facsímil: 809-688-8838

Del Organismo Ejecutor:

Dirección postal:

Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales
Ave. Leopoldo Navarro #61
Edif. San Rafael, 2do. Nivel
Ensanche San Juan Bosco
Santo Domingo, 10202
República Dominicana

Facsímil: 809-689-8881

Del Banco:

Banco Interamericano de Desarrollo
Representación del Banco en República Dominicana

Dirección Postal:

Apartado Postal N° 1386
Santo Domingo
República Dominicana

Correo electrónico: biddominicana@iadb.org

(b) Cualquier notificación que las Partes deban realizar en virtud de este Contrato sobre asuntos distintos a aquellos relacionados con la ejecución del Proyecto, incluyendo las solicitudes de desembolsos, deberá realizarse por escrito y ser enviada por correo certificado, correo electrónico o facsímil, dirigido a su destinatario a cualquiera de las direcciones que enseguida se anotan y se considerarán realizados desde el momento en que la notificación correspondiente sea recibida por el destinatario en la respectiva dirección, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera de notificación.

Del Prestatario:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda
Calle México # 45
Entre calle Pedro A. Lluberes y calle Federico H. Carvajal
Gascue, Santo Domingo República Dominicana

Facsímil: + 1 (809) 688-8838

Del Banco:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

CLAUSULA 6.03. Cláusula Compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive o esté relacionada con el presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las Partes, estas se someten incondicionalmente e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje que se refiere el Capítulo XII de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, suscriben este Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DOMINICANA

BANCO INTER AMERICANO
DE DESARROLLO

Donald Guerrero Ortiz
Ministro de Hacienda

Miguel Coronado Hunter
Representante en República
Dominicana

**CONTRATO DE PRÉSTAMO
NORMAS GENERALES
Mayo 2016**

CAPÍTULO I

Aplicación e Interpretación

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales son aplicables, de manera uniforme, a los contratos de préstamo para el financiamiento de proyectos de inversión con recursos del capital ordinario del Banco, que este último celebre con sus países miembros o con otros prestatarios que, para los efectos del respectivo contrato de préstamo, cuenten con la garantía de un país miembro del Banco.

ARTÍCULO 1.02. Interpretación. (a). **Inconsistencia.** En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere, y estas Normas Generales, las disposiciones de aquéllos prevalecerán sobre las disposiciones de estas Normas Generales. Si la contradicción o inconsistencia existiere entre disposiciones de un mismo elemento de este Contrato o entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere, la disposición específica prevalecerá sobre la general.

(b) **Títulos y Subtítulos.** Cualquier título o subtítulo de los capítulos, artículos, cláusulas u otras secciones de este Contrato se incluyen sólo a manera de referencia y no deben ser tomados en cuenta en la interpretación de este Contrato.

(c) **Plazos.** Salvo que el Contrato disponga lo contrario, los plazos de días, meses o años se entenderán de días, meses o años calendario.

CAPÍTULO II

Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Cuando los siguientes términos se utilicen con mayúscula en este Contrato o en el (o los) Contrato(s) de Garantía, si lo(s) hubiere, éstos tendrán el significado que se les asigna a continuación. Cualquier referencia al singular incluye el plural y viceversa. Cualquier término que figure en mayúsculas en el numeral 62 de este Artículo 2.01 y, que no esté definido de alguna manera en ese literal, tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación

Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales se incorporan en este Contrato por referencia:

1. “Agencia de Contrataciones” significa la entidad con capacidad legal para suscribir contratos y que, mediante acuerdo con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, asume, en todo o en parte, la responsabilidad de llevar a cabo las adquisiciones de bienes o las contrataciones de obras, servicios de Consultoría o servicios diferentes de Consultoría del Proyecto.
2. “Agente de Cálculo” significa el Banco, con excepción de la utilización de dicho término en la definición de Tasa de Interés LIBOR, en cuyo caso tendrá el significado asignado a dicho término en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las Partes (salvo error manifiesto) y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.
3. “Anticipo de Fondos” significa el monto de recursos adelantados por el Banco al Prestatario, con cargo al Préstamo, para atender Gastos Elegibles del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.07 de estas Normas Generales.
4. “Aporte Local” significa los recursos adicionales a los financiados por el Banco, que resulten necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto.
5. “Banco” tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
6. “Banda (*collar*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior y un límite inferior para una tasa variable de interés.
7. “Carta Notificación de Conversión” significa la notificación por medio de la cual el Banco comunica al Prestatario los términos y condiciones financieros en que una Conversión ha sido efectuada de acuerdo con la Carta Solicitud de Conversión enviada por el Prestatario.
8. “Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la notificación por medio de la cual el Banco da respuesta a una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización.
9. “Carta Solicitud de Conversión” significa la notificación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una Conversión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

10. “Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la notificación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una modificación al Cronograma de Amortización.
11. “Contrato” significa este Contrato de Préstamo.
12. “Contrato de Derivados” significa cualquier contrato suscrito entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante para documentar y/o confirmar una o más transacciones de derivados acordadas entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante y sus modificaciones posteriores. Son parte integrante de los Contratos de Derivados todos los anexos y demás acuerdos suplementarios a los mismos.
13. “Contrato de Garantía” significa, si lo hubiere, el contrato en virtud del cual se garantiza el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones que contrae el Prestatario bajo este Contrato y en el que el Garante asume otras obligaciones que quedan a su cargo.
14. “Conversión para el Cálculo de Intereses” significa la conversión para el conteo de días utilizada para el cálculo del pago de intereses, la cual se establece en la Carta Notificación de Conversión.
15. “Conversión” significa una modificación de los términos de la totalidad o una parte del Préstamo solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco, en los términos de este Contrato y podrá ser: (i) una Conversión de Moneda: o (ii) una Conversión de Tasa de Interés.
16. “Conversión de Moneda” significa, con respecto a un desembolso o a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor, el cambio de moneda de denominación a una Moneda Local o a una Moneda Principal.
17. “Conversión de Moneda por Plazo Parcial” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.
18. “Conversión de Moneda por Plazo Total” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.
19. “Conversión de Tasa de Interés” significa: (i) el cambio del tipo de tasa de interés con respecto a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor; o (ii) el establecimiento de un

Tope (*cap*) de Tasa de Interés o una Banda (*collar*) de Tasa de Interés con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor; o (iii) cualquier otra opción de cobertura (*hedging*) que afecte la tasa de interés aplicable a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor.

20. "Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial" significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Tasa de Interés según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
21. "Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total" significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para la Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
22. "Costo de Fondeo del Banco" significa un margen de costo calculado trimestralmente sobre la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, con base en el promedio ponderado del costo de los instrumentos de fondeo del Banco aplicables a la Facilidad de Financiamiento Flexible, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
23. "Cronograma de Amortización" significa el Cronograma original establecido en las Estipulaciones Especiales para el pago de las cuotas de amortización del Préstamo o el Cronograma o cronogramas que resulten de modificaciones acordadas entre las Partes de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.02 de estas Normas Generales.
24. "Día Hábil" significa un día en que los bancos comerciales y los mercados cambiarios efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York o, en el caso de una Conversión, en las ciudades indicadas en la Carta Notificación de Conversión.
25. "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
26. "Dólar" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
27. "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la primera parte de este Contrato.
28. "Facilidad de Financiamiento Flexible" significa la plataforma financiera que el Banco utiliza para efectuar Préstamos con garantía soberana con cargo al capital ordinario del Banco.
29. "Fecha de Conversión" significa la Fecha de Conversión de Moneda o la Fecha de Conversión de Tasa de Interés, según el caso.

30. “Fecha de Conversión de Moneda” significa, en relación con Conversiones de Moneda para nuevos desembolsos, la fecha efectiva en la cual el Banco efectúa el desembolso y para las Conversiones de Moneda de Saldos Deudores, la fecha en que se redenomina la deuda. Estas fechas se establecerán en la Carta Notificación de Conversión.
31. “Fecha de Conversión de Tasa de Interés” significa la fecha efectiva de la Conversión de Tasa de Interés a partir de la cual aplicará la nueva tasa de interés. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
32. “Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre” significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
33. “Fecha de Valuación de Pago” significa la fecha que se determina con base en un cierto número de Días Hábiles bancarios antes de cualquier fecha de pago de cuotas de amortización o intereses, según se especifique en una Carta Notificación de Conversión.
34. “Fecha Final de Amortización” significa la última fecha de amortización del Préstamo de acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.
35. “Garante” significa el país miembro del Banco y ente sub-nacional del mismo, de haberlo, que suscribe el Contrato de Garantía con el Banco.
36. “Gasto Elegible” tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
37. “Moneda Convertida” significa cualquier Moneda Local o Moneda Principal en la que se denomina la totalidad o una parte del Préstamo tras la ejecución de una Conversión de Moneda.
38. “Moneda de Aprobación” significa la moneda en la que el Banco aprueba el Préstamo, que puede ser Dólares o cualquier Moneda Local.
39. “Moneda de Liquidación” significa la moneda utilizada en el Préstamo para liquidar pagos de capital e intereses. Para el caso de monedas de libre convertibilidad (*fully deliverable*), la Moneda de Liquidación será la Moneda Convertida. Para el caso de monedas que no son de libre convertibilidad (*non-deliverable*), la Moneda de Liquidación será el Dólar.
40. “Moneda Local” significa cualquier moneda de curso legal distinta al Dólar en los países de Latinoamérica y el Caribe.

41. “Moneda Principal” significa cualquier moneda de curso legal en los países miembros del Banco que no sea Dólar o Moneda Local.
42. “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen esta segunda parte del Contrato.
43. “Organismo Contratante” significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de bienes, contrato de obras, de consultoría y servicios diferentes de Consultoría con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea el caso.
44. “Organismo Ejecutor” significa la entidad con personería jurídica responsable de la ejecución del Proyecto y de la utilización de los recursos del Préstamo. Cuando exista más de un Organismo Ejecutor, éstos serán co-ejecutores y se les denominará indistintamente, “Organismos Ejecutores” u “Organismos Co-Ejecutores”.
45. “Partes” tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales.
46. “Período de Cierre” significa el plazo de hasta noventa (90) días contado a partir del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones.
47. “Plan de Adquisiciones” significa una herramienta de programación y seguimiento de las adquisiciones y contrataciones del Proyecto, en los términos descritos en las Estipulaciones Especiales, Políticas de Adquisiciones y en las Políticas de Consultores.
48. “Plan Financiero” significa una herramienta de planificación y monitoreo de los flujos de fondos del Proyecto, que se articula con otras herramientas de planificación de proyectos, incluyendo el Plan de Adquisiciones.
49. “Plazo de Conversión” significa, para cualquier Conversión, el período comprendido entre la Fecha de Conversión y el último día del período de interés en el cual la Conversión termina según sus términos. No obstante, para efectos del último pago de capital e intereses, el Plazo de Conversión termina en el día en que se pagan los intereses correspondientes a dicho período de interés.
50. “Plazo de Ejecución” significa el plazo en Días Hábiles durante el cual el Banco puede ejecutar una Conversión según sea determinado por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión. El Plazo de Ejecución comienza a contar desde el día en que la Carta Solicitud de Conversión es recibida por el Banco.
51. “Plazo Original de Desembolsos” significa el plazo originalmente previsto para los desembolsos del Préstamo, el cual se establece en las Estipulaciones Especiales.

52. “Políticas de Adquisiciones” significa las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.
53. “Políticas de Consultores” significa las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.
54. “Práctica Prohibida” significa las prácticas que el Banco prohíbe en relación con las actividades que éste financie, definidas por el Directorio o que se definan en el futuro y se informen al Prestatario, entre otras- práctica coercitiva, práctica colusoria, práctica corrupta, práctica fraudulenta y práctica obstructiva.
55. “Préstamo” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
56. “Prestatario” tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
57. “Proyecto” o “Programa” significa el proyecto o programa que se identifica en las Estipulaciones Especiales y consiste en el conjunto de actividades con un objetivo de desarrollo a cuya financiación contribuyen los recursos del Préstamo.
58. “Saldo Deudor” significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Préstamo.
59. “Semestre” significa los primeros o los segundos seis (6) meses de un año calendario.
60. “Tasa Base de Interés” significa la tasa determinada por el Banco al momento de la ejecución de una Conversión, en función de: (i) la moneda solicitada por el Prestatario; (ii) el tipo de tasa de interés solicitada por el Prestatario; (iii) el Cronograma de Amortización; (iv) las condiciones de mercado vigentes; y (v) ya sea: (1) la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en Dólares del Banco existente al momento del desembolso o de la Conversión; o (2) el costo efectivo de la captación del financiamiento del Banco utilizado como base para la Conversión; o (3) con respecto a los Saldos Deudores que han sido objeto de una Conversión previa, la tasa de interés vigente para dichos Saldos Deudores.
61. “Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa la Tasa de Interés LIBOR más el Costo de Fondeo del Banco, determinada en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.
62. “Tasa de Interés LIBOR” significa la “USD-LIBOR-ICE”, que es la tasa administrada por *ICE Benchmark Administration* (o cualquier otra entidad que la reemplace en la administración de la referida tasa) aplicable a depósitos en Dólares a un plazo de tres

(3) meses que figura en la página correspondiente de las páginas *Bloomberg Financial Markets Service o Reuters Service*, o, de no estar disponibles, en la página correspondiente de cualquier otro servicio seleccionado por el Banco en que figure dicha tasa, a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha Tasa de Interés LIBOR no apareciera en la página correspondiente, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada trimestre será determinada como si las Partes hubiesen especificado “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable. Para estos efectos, “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en Dólares a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de la Tasa de Interés LIBOR a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por los principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, aplicable a préstamos en Dólares concedidos a los principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la Tasa de Interés LIBOR de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las Tasas de Interés LIBOR cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

63. “Tipo de Cambio de Valuación” es igual a la cantidad de unidades de Moneda Convertida por un Dólar, aplicable a cada Fecha de Valuación de Pago, de acuerdo con la fuente que se establezca en la Carta Notificación de Conversión.

64. “Tope (*cap*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior para una tasa variable de interés.
65. “Trimestre” significa cada uno de los siguientes períodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.
66. “VPP” significa vida promedio ponderada, ya sea la VPP Original o la que resulte de una modificación del Cronograma de Amortización, como resultado de una Conversión o no. La VPP se calcula en años (utilizando dos decimales), sobre la base del Cronograma de Amortización de todos los tramos y se define como la división entre (i) y (ii) siendo:
- (i) La sumatoria de los productos de (A) y (B), definidos como:
 - (A) El monto de cada pago de amortización.
 - (B) La diferencia en el número de días entre la fecha de pago de amortización y la fecha de suscripción de este Contrato, dividido por 365 días.

y

- (ii) La suma de los pagos de amortización.

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$VPP = \frac{\sum_{j=1}^m \sum_{i=1}^n A_{i,j} \times \left(\frac{FP_{i,j} - FS}{365} \right)}{AT}$$

donde:

VPP Es la vida promedio ponderada de todos los tramos del Préstamo, expresada en años.

m Es el número total de los tramos del Préstamo.

n Es el número total de pagos de amortización para cada tramo del Préstamo.

- A_{ij} Es el monto de la amortización referente al pago i del tramo j , calculado en Dólares, o en el caso de una Conversión, en el equivalente en Dólares, a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo para la fecha de modificación del Cronograma de Amortización.
- FP_{ij} Es la fecha de pago referente al pago i del tramo j .
- FS Es la fecha de suscripción de este Contrato.
- AT Es la suma de todos los A_{ij} , calculada en Dólares, o en el caso de una Conversión, en el equivalente en Dólares, a la fecha del cálculo a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo.

67. “VPP Original” significa la VPP del Préstamo vigente en la fecha de suscripción de este Contrato y establecida en las Estipulaciones Especiales.

CAPITULO III

Amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia y pagos anticipados

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización, intereses, comisión de crédito y otros costos. El Préstamo será amortizado de acuerdo con el Cronograma de Amortización. Los intereses y las cuotas de amortización se pagarán el día 15 del mes, de acuerdo con lo establecido en las Estipulaciones Especiales, en una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización o en una Carta Notificación de Conversión, según sea el caso. Las fechas de pagos de amortización, comisión de crédito y otros costos coincidirán siempre con una fecha de pago de intereses.

ARTÍCULO 3.02. Modificación del Cronograma de Amortización. (a). El Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato y hasta sesenta (60) días antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos. También podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización, con ocasión de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés en los términos establecidos en los Artículos 5.03 y 5.04 de estas Normas Generales.

(b) Para solicitar una modificación del Cronograma de Amortización, el Prestatario deberá presentar al Banco una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización, que deberá: (i) señalar si la modificación del Cronograma de Amortización propuesta se aplica a la totalidad o una parte del Préstamo; y (ii) indicar el nuevo Cronograma de pagos, que incluirá la primera y última fecha de amortización, la frecuencia de pagos y el porcentaje que éstos representan de la totalidad del Préstamo o del tramo del mismo para el que se solicita la modificación.

(c) La aceptación por parte del Banco de las modificaciones del Cronograma de Amortización solicitadas estará sujeta a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) La última fecha de amortización y la VPP acumulada de todos los Cronogramas de Amortización no excedan ni la Fecha Final de Amortización ni la VPP Original.
- (ii) El tramo del Préstamo sujeto a un nuevo Cronograma de Amortización no sea menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), y
- (iii) El tramo del Préstamo sujeto a la modificación del Cronograma de Amortización no haya sido objeto de una modificación anterior salvo que la nueva modificación al Cronograma de Amortización sea resultado de una Conversión de Moneda.

(d) El Banco notificará al Prestatario su decisión mediante una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización. Si el Banco acepta la solicitud del Prestatario, la Carta Notificación de Modificación del Cronograma de Amortización incluirá: (i) el nuevo Cronograma de Amortización correspondiente al Préstamo o tramo del mismo; (ii) la VPP acumulada del Préstamo; y (iii) la fecha efectiva del nuevo Cronograma de Amortización.

(e) El Préstamo no podrá tener más de cuatro (4) tramos denominados en Moneda Principal con Cronogramas de Amortización distintos. Los tramos del Préstamo denominados en Moneda Local podrán exceder dicho número, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.

(f) Con el objeto de que en todo momento la VPP del Préstamo continúe siendo igual o menor a la VPP Original, en cualquier evento en que la VPP del Préstamo exceda la VPP Original, el Cronograma de Amortización habrá de ser modificado. Para dichos efectos, el Banco informará al Prestatario de dicho evento, solicitando al Prestatario pronunciarse respecto del nuevo Cronograma de amortización, de acuerdo con lo establecido en este Artículo. Salvo que el Prestatario expresamente solicite lo contrario, la modificación consistirá en el adelanto de la Fecha Final de Amortización con el correspondiente ajuste a las cuotas de amortización.

(g) Sin perjuicio de lo establecido en el literal (f) anterior, el Cronograma de Amortización deberá ser modificado en los casos en que se acuerden extensiones al Plazo Original de Desembolsos que: (i) impliquen que dicho plazo se extienda más allá de la fecha de sesenta (60) días antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo, y (ii) se efectúen desembolsos durante dicha extensión. La modificación consistirá en: (i) adelantar la Fecha Final de Amortización o, en el caso que el Préstamo tenga distintos tramos, en adelantar la Fecha Final de Amortización del tramo o tramos del Préstamo cuyos recursos se desembolsan durante la extensión del Plazo Original de Desembolsos, salvo que el Prestatario

expresamente solicite, en su lugar, (ii) el incremento del monto de la cuota de amortización siguiente a cada desembolso del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo que ocasione una VPP mayor a la VPP Original. En el segundo caso, el Banco determinará el monto correspondiente a cada cuota de amortización.

ARTÍCULO 3.03. Intereses. (a). Intereses sobre Saldo Deudores que no han sido objeto de Conversión. Mientras el Préstamo no haya sido objeto de Conversión alguna, el Prestatario pagará intereses sobre los Saldo Deudores diarios a una Tasa de Interés Basada en LIBOR más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario. En este caso, los intereses se devengarán a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

(b) **Intereses sobre Saldo Deudores que han sido objeto de Conversión.** Si los Saldo Deudores han sido objeto de una Conversión, el Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldo Deudores convertidos bajo dicha Conversión a: (i) la Tasa Base de Interés que determine el Banco; más (ii) el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco.

(c) **Intereses sobre Saldo Deudores sujetos a un Tope (*cap*) de Tasa de Interés.** En el supuesto de que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer un Tope (*cap*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda el Tope (*cap*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será equivalente al Tope (*cap*) de Tasa de Interés.

(d) **Intereses sobre Saldo Deudores sujetos a una Banda (*collar*) de Tasa de Interés.** En el supuesto en que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda o esté por debajo del límite superior o inferior, respectivamente, de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima o mínima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será, respectivamente, el límite superior o el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

(e) **Modificaciones a la base de cálculo de intereses.** Las Partes acuerdan que, no obstante cualquier modificación en la práctica del mercado que, en cualquier momento, afecte la determinación de la Tasa de Interés LIBOR, los pagos por el Prestatario deberán permanecer vinculados a la captación del Banco. Para efectos de obtener y mantener dicho vínculo en tales circunstancias, las Partes acuerdan expresamente que el Agente de Cálculo, buscando reflejar la captación correspondiente del Banco, deberá determinar: (i) la ocurrencia de tales modificaciones; y (ii) la tasa base alternativa aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario. El Agente de Cálculo deberá notificar la tasa base alternativa aplicable al Prestatario y al Garante, si lo hubiere, con anticipación mínima de sesenta (60) días. La tasa base alternativa será efectiva en la fecha de vencimiento de tal plazo de notificación.

ARTÍCULO 3.04. Comisión de crédito. (a). El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del Préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75% por año.

(b) La comisión de crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato.

(c) La comisión de crédito cesará de devengarse: (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos o (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.12, 4.13 ó 8.02 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.05. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del período de intereses correspondiente.

ARTÍCULO 3.06. Recursos para inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos.

ARTÍCULO 3.07. Moneda de los pagos de amortización, intereses, comisiones y cuotas de inspección y vigilancia. Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales. Los pagos de comisión de crédito y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación.

ARTÍCULO 3.08. Pagos anticipados. (a). **Pagos Anticipados de Saldos Deudores denominados en Dólares con Tasa de Interés Basada en LIBOR.** El Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Saldo Deudor denominado en Dólares a Tasa de Interés Basada en LIBOR en una fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una notificación escrita de carácter irrevocable con, al menos, treinta (30) días de anticipación, con la anuencia del Garante, si lo hubiere. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.09 de estas Normas Generales. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. Si el Préstamo tuviese tramos con Cronogramas de Amortización diferentes, el Prestatario deberá prepagar la totalidad del tramo correspondiente, salvo que el Banco acuerde lo contrario.

(b) **Pagos Anticipados de montos que han sido objeto de Conversión.** Siempre que el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá pagar anticipadamente en una de las fechas de pago de intereses establecidas en el Cronograma de Amortización adjunto a la Carta Notificación de Conversión: (i) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Moneda; y/o (ii) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Tasa de Interés. Para este efecto, el Prestatario deberá presentar al Banco con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación, una notificación escrita de carácter irrevocable. En dicha notificación el Prestatario deberá especificar el monto que desea pagar en forma anticipada y las Conversiones a las que se refiere. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor bajo dicha Conversión, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá efectuar pagos anticipados por un monto menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que el Saldo Deudor remanente de la Conversión correspondiente fuese menor y se pague en su totalidad.

(c) Para efectos de los literales (a) y (b) anteriores, los siguientes pagos serán considerados como pagos anticipados: (i) la devolución de Anticipo de Fondos no justificados; y (ii) los pagos como consecuencia de que la totalidad o una parte del Préstamo haya sido declarado vencido y pagadero de inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8.02 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco según sea el caso, cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de costo, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del pago anticipado.

ARTÍCULO 3.09. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará, en primer término, a la devolución de Anticipo de Fondos que no hayan sido justificados después de transcurrido el Período de Cierre, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y, si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.10. Vencimientos en días que no son Días Hábiles. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento de este Contrato, debiera llevarse a cabo en un día que no sea Día Hábil, se entenderá válidamente efectuado en el primer Día Hábil siguiente sin que, en tal caso, proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.11. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

CAPÍTULO IV

Desembolsos, renuncia y cancelación automática

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo. Sin perjuicio de otras condiciones que se establezcan en las Estipulaciones Especiales, el primer desembolso de los recursos del Préstamo está sujeto a que se cumplan, a satisfacción del Banco, las siguientes condiciones:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en los Contratos de Garantía, si los hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco estime pertinente formular.

(b) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo para efectos de solicitar los desembolsos del Préstamo y en otros actos relacionados con la gestión financiera del Proyecto y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

(c) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya proporcionado al Banco por escrito, a través de su representante autorizado para solicitar los desembolsos del Préstamo, información sobre la cuenta bancaria en la cual se depositarán los desembolsos del Préstamo. Se requerirán cuentas separadas para desembolsos en Moneda Local, Dólar y Moneda Principal. Dicha información no será necesaria para el caso en que el Banco acepte que los recursos del Préstamo sean registrados en la cuenta única de la tesorería del Prestatario.

(d) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en este Contrato.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las Partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y otras condiciones previas al primer desembolso que se hubiesen acordado en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato en forma anticipada mediante notificación al Prestatario.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. (a). Como requisito de todo desembolso y sin perjuicio de las condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y, si las hubiere,

en las Estipulaciones Especiales, el Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, al Banco por escrito, ya sea físicamente o por medios electrónicos, según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso acompañada de los documentos pertinentes y demás antecedentes que el Banco pueda haberle requerido. Salvo que el Banco acepte lo contrario, la última solicitud de desembolso deberá ser entregada al Banco, a más tardar, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración del Plazo Original de Desembolsos o de la extensión del mismo.

(b) A menos que las Partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de cien mil Dólares (US\$100.000).

(c) Cualquier cargo, comisión o gasto aplicado a la cuenta bancaria donde se depositen los desembolsos de recursos del Préstamo, estará a cargo y será responsabilidad del Prestatario o del Organismo Ejecutor, según sea el caso.

(d) Adicionalmente, el Garante no podrá haber incurrido en un retardo de más de ciento veinte (120) días en el pago de las sumas que adeude al Banco por concepto de cualquier préstamo o garantía.

ARTÍCULO 4.04. Ingresos generados en la cuenta bancaria para los desembolsos. Los ingresos generados por recursos del Préstamo, depositados en la cuenta bancaria designada para recibir los desembolsos, deberán ser destinados al pago de Gastos Elegibles.

ARTÍCULO 4.05. Métodos para efectuar los desembolsos. Por solicitud del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, el Banco podrá efectuar los desembolsos de los recursos del Préstamo mediante: (a) reembolso de gastos; (b) Anticipo de Fondos; (c) pagos directos a terceros; y (d) reembolso contra garantía de carta de crédito.

ARTÍCULO 4.06. Reembolso de gastos. (a). El Prestatario o, en su caso el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso de gastos cuando el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya pagado los Gastos Elegibles con recursos propios.

(b) A menos que las Partes acuerden lo contrario, las solicitudes de desembolso para reembolso de gastos deberán realizarse prontamente a medida que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, incurra en dichos gastos y, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre.

ARTÍCULO 4.07. Anticipo de Fondos. (a). El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de Anticipo de Fondos. El monto del Anticipo de Fondos será lijado por el Banco con base en: (i) las necesidades de liquidez del Proyecto para atender previsiones periódicas de Gastos Elegibles durante un período de hasta seis (6) meses, a menos que el Plan Financiero determine un periodo mayor que en

ningún caso podrá exceder de doce (12) meses; y (ii) los riesgos asociados a la capacidad demostrada del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, para gestionar y utilizar los recursos del Préstamo.

(b) Cada Anticipo de Fondos estará sujeto a que: (i) la solicitud del Anticipo de Fondos sea presentada de forma aceptable al Banco; y (ii) con excepción del primer Anticipo de Fondos, el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya presentado, y el Banco haya aceptado, la justificación del uso de, al menos, el ochenta por ciento (80%) del total de los saldos acumulados pendientes de justificación por dicho concepto, a menos que el Plan Financiero determine un porcentaje menor, que en ningún caso podrá ser menor al cincuenta por ciento (50%).

(c) El Banco podrá incrementar el monto del último Anticipo de Fondos vigente otorgado al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según sea el caso, una sola vez durante la vigencia del Plan Financiero y en la medida que se requieran recursos adicionales para el pago de Gastos Elegibles no previstos en el mismo.

(d) El Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, la última solicitud de Anticipo de Fondos, a más tardar, treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones, en el entendimiento de que las justificaciones correspondientes a dicho Anticipo de Fondos serán presentadas al Banco durante el Período de Cierre. El Banco no desembolsará recursos con posterioridad al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones.

(e) El valor de cada Anticipo de Fondos al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según sea el caso, debe ser mantenido por el valor equivalente expresado en la moneda del desembolso respectivo o en la Moneda de Aprobación. La justificación de Gastos Elegibles incurridos con los recursos de un Anticipo de Fondos debe realizarse por el equivalente del total del Anticipo de Fondos expresado en la moneda del desembolso respectivo o en la Moneda de Aprobación, utilizando el tipo de cambio establecido en el Contrato. El Banco podrá aceptar ajustes en la justificación del Anticipo de Fondos por concepto de fluctuaciones de tipo de cambio, siempre que estas no afecten la ejecución del Proyecto.

ARTÍCULO 4.08. Pagos directos a terceros. (a). El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, podrá solicitar desembolsos bajo el método de pagos directos a terceros, con el objeto de que el Banco pague directamente a proveedores o contratistas por cuenta del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor.

(b) En el caso de pagos directos a terceros, el Prestatario o el Organismo Ejecutor será responsable del pago del monto correspondiente a la diferencia entre el monto del desembolso solicitado por el Prestatario o el Organismo Ejecutor y el monto recibido por el tercero, por concepto de fluctuaciones cambiarias, comisiones y otros costos financieros.

ARTÍCULO 4.09. Reembolso contra garantía de carta de crédito. El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso

contra garantía de carta de crédito, para efectos de reembolsar a bancos comerciales por concepto de pagos efectuados a contratistas o proveedores de bienes y servicios en virtud de una carta de crédito emitida y/o confirmada por un banco comercial y garantizada por el Banco. La carta de crédito deberá ser emitida y/o confirmada de manera satisfactoria para el Banco. Los recursos comprometidos en virtud de la carta de crédito y garantizados por el Banco deberán ser destinados exclusivamente para los fines establecidos en dicha carta de crédito, mientras se encuentre vigente la garantía.

ARTÍCULO 4.10. Tasa de Cambio. (a). El Prestatario se compromete a justificar o a que, en su caso, el Organismo Ejecutor justifique, los gastos efectuados con cargo al Préstamo o al Aporte Local, expresando dichos gastos en la moneda de denominación del respectivo desembolso o en la Moneda de Aprobación.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia de un Gasto Elegible que se efectúe en Moneda Local del país del Prestatario a la moneda en que se realicen los desembolsos, o bien, a la Moneda de Aprobación, para efectos de la rendición de cuentas y la justificación de gastos, cualquiera sea la fuente de financiamiento del Gasto Elegible, se utilizará una de las siguientes tasas de cambio, según se establece en las Estipulaciones Especiales:

- (i) La tasa de cambio efectiva en la fecha de conversión de la Moneda de Aprobación o moneda del desembolso a la Moneda Local del país del Prestatario, o
- (ii) La tasa de cambio efectiva en la fecha de pago del gasto en la Moneda Local del país del Prestatario.

(c) En aquellos casos en que se seleccione la tasa de cambio establecida en el inciso (b)(i) de este Artículo, para efectos de determinar la equivalencia de gastos; incurridos en Moneda Local con cargo al Aporte Local o el reembolso de gastos con cargo al Préstamo, se utilizará la tasa de cambio acordada con el Banco en las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 4.11. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 4.12. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante notificación al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Préstamo que no haya sido desembolsada antes del recibo de dicha notificación, siempre que no se trate de los recursos del Préstamo que se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable, según lo previsto en el Artículo 8.04 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.13. Cancelación automática de parte del Préstamo. Expirado el Plazo Original de Desembolsos y cualquier extensión del mismo, la parte del Préstamo que no hubiere sido comprometida o desembolsada quedará automáticamente cancelada.

ARTÍCULO 4.14. Período de Cierre. (a). El Prestatario se compromete a llevar a cabo o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor lleve a cabo, las siguientes acciones durante el Período de Cierre: (i) finalizar los pagos pendientes a terceros, si los hubiere; (ii) reconciliar sus registros y presentar, a satisfacción del Banco, la documentación de respaldo de los gastos efectuados con cargo al Proyecto y demás informaciones que el Banco solicite; y (iii) devolver al Banco el saldo sin justificar de los recursos desembolsados del Préstamo.

(b) Sin perjuicio de lo anterior, si el Contrato prevé informes de auditoría financiera externa financiados con cargo a los recursos del Préstamo, el Prestatario se compromete a reservar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor reserve, en la forma que se acuerde con el Banco, recursos suficientes para el pago de las mismas. En este caso, el Prestatario se compromete, asimismo, a acordar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor acuerde, con el Banco, la forma en que se llevarán a cabo los pagos correspondientes a dichas auditorías. En el evento de que el Banco no reciba los mencionados informes de auditoría financiera externa dentro de los plazos estipulados en este Contrato, el Prestatario se compromete a devolver o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor devuelva, al Banco, los recursos reservados para tal fin, sin que ello implique una renuncia del Banco al ejercicio de los derechos previstos en el Capítulo VIII de este Contrato.

CAPÍTULO V

Conversiones

ARTÍCULO 5.01. Ejercicio de la opción de Conversión. (a). El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés mediante la entrega al Banco de una "Carta Solicitud de Conversión" de carácter irrevocable, en la forma y el contenido satisfactorios para el Banco, en la que se indiquen los términos y condiciones financieras solicitados por el Prestatario para la respectiva Conversión. El Banco podrá proporcionar al Prestatario un modelo de Carta Solicitud de Conversión.

(b) La Carta Solicitud de Conversión deberá estar firmada por un representante debidamente autorizado del Prestatario, deberá tener la anuencia del Garante, si lo hubiere, y contendrá, cuando menos, la información que se señala a continuación:

- (i) **Para todas las Conversiones.** (A) número de Préstamo; (B) monto objeto de la Conversión; (C) tipo de Conversión (Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés); (D) número de cuenta donde se habrán de depositar fondos, en caso de ser aplicable; y (E) Conversión para el Cálculo de Intereses.
- (ii) **Para Conversiones de Moneda.** (A) moneda a la que el Prestatario solicita convertir el Préstamo; (B) Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Moneda, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; (C) la parte del desembolso o del Saldo Deudor al que aplicará la Conversión; (D) el tipo de interés aplicable a los montos objeto de la Conversión de Moneda; (E) si la Conversión de Moneda es

por Plazo Total o Plazo Parcial; (F) la Moneda de Liquidación; (G) el Plazo de Ejecución; y (H) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Moneda. Si la Carta Solicitud de Conversión se presenta en relación con un desembolso, la solicitud deberá indicar el monto del desembolso en unidades de la Moneda de Aprobación, en unidades de Dólar o en unidades de la moneda a la que se desea convertir, salvo que se trate del último desembolso, en cuyo caso la solicitud tendrá que ser hecha en unidades de la Moneda de Aprobación. En estos casos, si el Banco efectúa la Conversión, los desembolsos serán denominados en Moneda Convertida y se harán en: (i) la Moneda Convertida; o (ii) en un monto equivalente en Dólares al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, que será aquel que determine el Banco al momento de la captación de su financiamiento. Si la Carta Solicitud de Conversión se refiere a Saldos Deudores, la solicitud deberá indicar el monto en unidades de la moneda de denominación de los Saldos Deudores.

- (iii) **Para Conversiones de Tasa de Interés.** (A) tipo de tasa de interés solicitada; (B) la parte del Saldo Deudor a la que aplicará la Conversión de Tasa de Interés; (C) si la Conversión de Tasa de Interés es por Plazo Total o por Plazo Parcial; (D) el Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Tasa de Interés, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; y (E) para Conversiones de Tasa de Interés para el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, los límites superior y/o inferior aplicables, según sea el caso; y (F) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Tasa de Interés.

(c) Cualquier monto de capital pagadero dentro del período contado desde los quince (15) días previos al comienzo del Plazo de Ejecución hasta e incluyendo la Fecha de Conversión no podrá ser objeto de Conversión y deberá ser pagado en los términos aplicables previamente a la ejecución de la Conversión.

(d) Una vez que el Banco haya recibido la Carta Solicitud de Conversión procederá a revisar la misma. Si la encuentra aceptable, el Banco efectuará la Conversión durante el Plazo de Ejecución de acuerdo con lo previsto en este Capítulo V. Efectuada la Conversión el Banco enviará al Prestatario una Carta Notificación de Conversión con los términos y condiciones financieros de la Conversión.

(e) Si el Banco determina que la Carta Solicitud de Conversión no cumple con los requisitos previstos en este Contrato, el Banco notificará al efecto al Prestatario durante el Plazo de Ejecución. El Prestatario podrá presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión, en cuyo caso el Plazo de Ejecución para dicha Conversión empezará a contar desde el momento en que el Banco reciba la nueva Carta Solicitud de Conversión.

(f) Si durante el Plazo de Ejecución el Banco no logra efectuar la Conversión en los términos solicitados por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, dicha carta se considerará nula y sin efecto, sin perjuicio de que el Prestatario pueda presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión.

(g) Si durante el Plazo de Ejecución ocurre una catástrofe nacional o internacional, una crisis de naturaleza financiera o económica, un cambio en los mercados de capitales o cualquier otra circunstancia extraordinaria que pudiera afectar, en opinión del Banco, material y negativamente su habilidad para efectuar una Conversión, el Banco notificará al Prestatario y acordará con éste cualquier actuación que haya de llevarse a cabo con respecto a dicha Carta Solicitud de Conversión.

ARTÍCULO 5.02. Requisitos para toda Conversión. Cualquier Conversión estará sujeta a los siguientes requisitos:

(a) La viabilidad de que el Banco realice cualquier Conversión dependerá de la facultad del Banco de captar su financiamiento de acuerdo a sus propias políticas y estará sujeta a consideraciones legales, operativas y de manejo de riesgo y a las condiciones prevalecientes de mercado.

(b) El Banco no efectuará Conversiones sobre montos inferiores al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que: (i) en caso del último desembolso, el monto pendiente de desembolsar fuese menor; o (ii) en caso de un Préstamo completamente desembolsado, el Saldo Deudor bajo cualquier tramo del Préstamo fuese menor.

(c) El número de Conversiones de Moneda a Moneda Principal no podrá ser superior a cuatro (4) durante la vigencia de este Contrato. Este límite no aplicará a Conversiones de Moneda a Moneda Local.

(d) El número de Conversiones de Tasa de Interés no podrá ser superior a cuatro (4) durante la vigencia de este Contrato.

(e) Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Moneda estará sujeta a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.03(b) de estas Normas Generales. Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Tasa de Interés estará sujeta a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.04(b) de estas Normas Generales.

(f) El Cronograma de Amortización resultante de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés determinado en la Carta Notificación de Conversión no podrá ser modificado posteriormente durante el Plazo de Conversión, salvo que el Banco acepte lo contrario.

(g) Salvo que el Banco acepte lo contrario, una Conversión de Tasa de Interés con respecto a montos que han sido previamente objeto de una Conversión de Moneda, sólo podrá efectuarse: (i) sobre la totalidad del Saldo Deudor asociado a dicha Conversión de Moneda; y (ii) por un plazo igual al plazo remanente de la respectiva Conversión de Moneda.

ARTÍCULO 5.03. Conversión de Moneda por Plazo Total o Plazo Parcial. (a). El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda por Plazo Total o una Conversión de Moneda por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Moneda por Plazo Total y la Conversión de Moneda por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión de Moneda tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá, en ningún momento, exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original, teniendo en cuenta los tipos de cambio establecidos en la Carta Notificación de Conversión.

(c) En caso de una Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización correspondiente al Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual deberá corresponder a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Moneda.

(d) Antes del vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar al Banco una de las siguientes opciones:

- (i) La realización de una nueva Conversión de Moneda, previa presentación de una nueva Carta Solicitud de Conversión dentro de un período no menor a quince (15) Días Hábiles antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Esta nueva Conversión de Moneda tendrá la limitación adicional de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización no deberá exceder, en ningún momento, el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización solicitado en la Conversión de Moneda por Plazo Parcial original. Si fuese viable, sujeto a condiciones de mercado, efectuar una nueva Conversión, el Saldo Deudor del monto originalmente convertido seguirá denominado en la Moneda Convertida, aplicándose la nueva Tasa Base de Interés que refleje las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de ejecución de la nueva Conversión.
- (ii) El pago anticipado del Saldo Deudor del monto convertido, mediante solicitud por escrito al Banco, por lo menos, treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Este pago se

realizará en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) Para efectos de lo previsto en el literal (d) de este Artículo 5.03, el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda será automáticamente convertido a Dólares al vencimiento de la respectiva Conversión de Moneda por Plazo Parcial y estará sujeto a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de las Normas Generales: (i) si el Banco no pudiese efectuar una nueva Conversión; o (ii) si quince (15) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Banco no recibiese una solicitud del Prestatario en los términos previstos en el literal (d) de este Artículo 5.03; o (iii) si en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario no hubiese efectuado el pago anticipado que había solicitado.

(f) En el caso de que el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda sea convertido a Dólares de acuerdo con lo previsto en el literal (e) anterior, el Banco deberá poner en conocimiento del Prestatario y del Garante, si lo hubiere, al final del plazo de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, los montos convertidos a Dólares, así como el tipo de cambio correspondiente de acuerdo con las condiciones prevalecientes del mercado, según lo determine el Agente de Cálculo.

(g) El Saldo Deudor convertido a Dólares podrá ser objeto de una nueva solicitud de Conversión de Moneda, sujeto a lo estipulado en este Capítulo V.

(h) Al vencimiento de una Conversión de Moneda por Plazo Total, el Prestatario deberá pagar íntegramente el Saldo Deudor del monto convertido en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales, no pudiendo solicitar una nueva Conversión de Moneda.

(i) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Moneda, el Prestatario recibirá del Banco o alternativamente pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Moneda. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTICULO 5.04. Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o Plazo Parcial. (a). El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o una Conversión de Tasa de Interés por plazo Parcial.

(b) La Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total y la Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante, si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha

Conversión tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá, en ningún momento, exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original.

(c) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el Final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización para el Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual corresponderá a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Tasa de Interés.

(d) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, la Tasa de Interés aplicable a los Saldos Deudores al vencimiento de dicha Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial, será la establecida en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. Las Conversiones de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre Saldos Deudores denominados en moneda distinta del Dólar estarán sujetas al requisito previsto en el Artículo 5.02(g) y, por lo tanto, tendrán el mismo tratamiento relativo al vencimiento del Plazo de Conversión de las Conversiones de Moneda por Plazo Parcial previsto en el Artículo 5.03(d) de estas Normas Generales.

(e) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario recibirá del Banco o, alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Tasa de Interés. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.05. Pagos de cuotas de amortización e intereses en caso de Conversión de Moneda. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.07 de estas Normas Generales, en los casos en que ha habido una Conversión de Moneda, los pagos de cuotas de amortización e intereses de los montos convertidos se efectuarán en la Moneda de Liquidación. En caso de que la Moneda de Liquidación sea Dólares, se aplicará el Tipo de Cambio de Valuación vigente en la Fecha de Valuación de Pago para la respectiva fecha de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la Carta Notificación de Conversión.

ARTÍCULO 5.06. Comisiones de transacción aplicables a Conversiones. (a). Las comisiones de transacción aplicables a las Conversiones efectuadas bajo este Contrato serán las que el Banco determine periódicamente. Cada Carta Notificación de Conversión indicará, si la hubiere, la comisión de transacción que el Prestatario estará obligado a pagar al Banco en relación con la ejecución de la respectiva Conversión, la cual se mantendrá vigente durante el Plazo de Conversión de dicha Conversión.

(b) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Moneda: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la Moneda Convertida

desde la Fecha de Conversión (inclusive) sobre el Saldo Deudor de dicha Conversión de Moneda; y (iii) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(c) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Tasa de Interés: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; (iii) se devengará desde Fecha de Conversión (inclusive) sobre el Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; y (iv) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de las comisiones de transacción señaladas en los literales (b) y (c) anteriores, en el caso de Conversiones de Moneda o Conversiones de Tasa de Interés que contemplen Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés, se aplicará una comisión de transacción por concepto de dicho Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, la cual: (i) se denominará en la misma moneda del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés; y (ii) se cancelará mediante un único pago en la Moneda de Liquidación, en la primera fecha de pago de intereses, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) En los casos de terminación anticipada de una Conversión, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir la correspondiente Conversión, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de costo, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del siguiente pago de intereses.

ARTÍCULO 5.07. Gastos de fondeo y primas o descuentos asociados a una Conversión. (a). En el supuesto que el Banco utilice su costo efectivo de captación de financiamiento para determinar la Tasa Base de Interés, el Prestatario estará obligado a pagar las comisiones y otros gastos de captación en que haya incurrido el Banco. Adicionalmente, cualesquiera primas o descuentos relacionados con la captación de financiamiento, serán pagados o recibidos por el Prestatario, según sea el caso. Estos gastos y primas o descuentos se especificarán en la Carta Notificación de Conversión.

(b) Cuando la Conversión se efectúe con ocasión de un desembolso, el monto a ser desembolsado al Prestatario deberá ser ajustado para deducir o agregar cualquier monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior.

(c) Cuando la Conversión se realice sobre Saldos Deudores, el monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior, deberá ser pagado por el Prestatario o por el Banco según sea el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha de la Conversión.

ARTÍCULO 5.08. Primas pagaderas por Topes (caps) de Tasa de Interés o Bandas (collar) de Tasa de Interés.

(a). Además de las comisiones de transacción pagaderas de acuerdo con el Artículo 5.06 de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés solicitado por el Prestatario, equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte, si la hubiere, como resultado de la compra del Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés. El pago de dicha prima deberá efectuarse: (i) en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, o en su equivalente en Dólares, al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, debiendo ser aquella tasa de cambio que se determine al momento de la captación del financiamiento del Banco; y (ii) en un pago único en una fecha acordada entre las Partes, pero, en ningún caso, después de treinta (30) días de la Fecha de Conversión; salvo si es operativamente posible para el Banco, éste acepte un mecanismo de pago diferente.

(b) Si el Prestatario solicitase una Banda (*collar*) de Tasa de Interés, podrá solicitar que el Banco establezca el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés para garantizar que la prima correspondiente a dicho límite inferior sea igual a la prima correspondiente al límite superior y de esta forma establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés sin costo (*zero cost collar*). Si el Prestatario optase por determinar los límites superior e inferior, la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés se compensará con la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. No obstante, la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés no podrá, en ningún caso, exceder la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. En consecuencia, durante el Plazo de Ejecución, el Banco podrá reducir el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés a efectos de que la prima sobre éste no exceda la prima sobre el límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

ARTÍCULO 5.09. Eventos de interrupción de las cotizaciones.

Las Partes reconocen que los pagos hechos por el Prestatario, tanto de amortización como de intereses, de los montos que han sido objeto de una Conversión, deben, en todo momento, mantenerse vinculados con la correspondiente captación del financiamiento del Banco en relación con pagos asociados a dicha Conversión. Por lo tanto, las Partes convienen que, no obstante la ocurrencia de cualquier evento de interrupción que materialmente afecte los diversos tipos de cambio, las tasas de interés e índice de ajuste de inflación utilizados en este Contrato, si lo hubiere, o las Cartas Notificación de Conversión, los pagos del Prestatario continuarán vinculados a dicha captación del financiamiento del Banco. Con el fin de obtener y mantener esa vinculación bajo dichas circunstancias, las Partes expresamente acuerdan que el Agente de Cálculo, actuando de buena fe y de una manera comercialmente razonable, tratando de reflejar la correspondiente captación del financiamiento del Banco, determinará la aplicabilidad tanto: (a) de dichos eventos de interrupción; y (b) de la tasa o el índice de reemplazo aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.10. Cancelación y reversión de la Conversión de Moneda. Si luego de la fecha de suscripción del presente Contrato, se promulga, se emite o se produce un cambio en una ley, decreto u otra norma legal aplicable, o bien, se promulga, se emite o se produce un cambio en la interpretación de una ley, decreto u otra norma legal vigente al momento de la suscripción del presente Contrato, que, conforme el Banco razonablemente lo determine, le impida al Banco continuar manteniendo total o parcialmente su financiamiento en la Moneda Convertida por el plazo remanente y en los mismos términos de la Conversión de Moneda respectiva, el Prestatario, previa notificación por parte del Banco, tendrá la opción de redenominar a Dólares el Saldo Deudor objeto de la Conversión de Moneda a la tasa de cambio aplicable en ese momento, conforme esta sea determinada por el Agente de Cálculo. Dicho Saldo Deudor quedará sujeto al Cronograma de Amortización que había sido acordado para dicha Conversión de Moneda y a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. En su defecto, el Prestatario podrá pagar anticipadamente al Banco todas las sumas que adeude en la Moneda Convertida, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.08 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.11. Ganancias o costos asociados a la redenominación a Dólares. En caso de que el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, decida redenominar el Saldo Deudor objeto de una Conversión de Moneda a Dólares de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.10 anterior, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualesquiera ganancias o costos determinados por el Agente de Cálculo, hasta la fecha de redenominación a Dólares, asociados con variaciones en las tasas de interés, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la redenominación. Cualquier ganancia asociada a dicha conversión a ser recibida por el Prestatario, será primeramente aplicada a cualquier monto vencido pendiente de pago al Banco por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.12. Retraso en el pago en caso de Conversión de Moneda. El retraso en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, cualesquiera cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión y cualesquiera primas pagaderas al Banco en virtud del Artículo 5.08 en Moneda distinta al Dólar, facultará al Banco a cobrar intereses a una tasa flotante en la Moneda Convertida determinada por el Agente de Cálculo, más un margen de 100 puntos básicos (1%) sobre el total de las sumas en atraso, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea suficiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicho atraso.

ARTÍCULO 5.13. Costos adicionales en caso de Conversiones. Si una acción u omisión del Prestatario o el Garante, si lo hubiere, incluyendo: (a) falta de pago en las fechas de vencimiento de montos de capital, intereses y comisiones relacionados con una Conversión; (b) revocación de o cambio en los términos contenidos en una Carta Solicitud de Conversión; (c) incumplimiento de un pago anticipado parcial o total del Saldo Deudor en la Moneda Convertida, previamente solicitado por el Prestatario por escrito; (d) un cambio en las leyes o regulaciones que tengan un impacto en el mantenimiento del total o una parte del Préstamo en los términos acordados de una Conversión; o (e) otras acciones no descritas anteriormente; resulta para el Banco en costos adicionales a los descritos en este

Contrato, el Prestatario deberá pagar al Banco aquellas sumas, determinadas por el Agente de Cálculo, que aseguren un pleno traspaso de los costos incurridos.

CAPÍTULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTÍCULO 6.01. Sistemas de gestión financiera y control interno. (a). El Prestatario se compromete a mantener o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, mantengan controles internos tendientes a asegurar razonablemente, que: (i) los recursos del Proyecto sean utilizados para los propósitos de este Contrato, con especial atención a los principios de economía y eficiencia; (ii) los activos del Proyecto sean adecuadamente salvaguardados; (iii) las transacciones, decisiones y actividades del Proyecto sean debidamente autorizadas y ejecutadas de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y de cualquier otro contrato relacionado con el Proyecto; y (iv) las transacciones sean apropiadamente documentadas y sean registradas de forma que puedan producirse informes y reportes oportunos y confiables.

(b) El Prestatario se compromete a mantener y a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, mantengan un sistema de gestión financiera aceptable y confiable que permita oportunamente, en lo que concierne a los recursos del Proyecto: (i) la planificación financiera; (ii) el registro contable, presupuestario y financiero; (iii) la administración de contratos; (iv) la realización de pagos; y (v) la emisión de informes de auditoría financiera y de otros informes relacionados con los recursos del Préstamo, del Aporte Local y de otras fuentes de financiamiento del Proyecto, si fuera el caso.

(c) El Prestatario se compromete a conservar y a que el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, según corresponda, conserven los documentos y registros originales del Proyecto por un período mínimo de tres (3) años después del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o cualquiera de sus extensiones. Estos documentos y registros deberán ser adecuados para: (i) respaldar las actividades, decisiones y transacciones relativas al Proyecto, incluidos todos los gastos incurridos; y (ii) evidenciar la correlación de gastos incurridos con cargo al Préstamo con el respectivo desembolso efectuado por el Banco.

(d) El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, incluyan, en los documentos de licitación, las solicitudes de propuestas y en los contratos financiados con recursos del Préstamo, que éstos respectivamente celebren, una disposición que exija a los proveedores de bienes o servicios, contratistas, subcontratistas, consultores y sus representantes, miembros del personal, subconsultores, subcontratistas, o concesionarios, que contraten, conservar los documentos y registros relacionados con actividades financiadas con recursos del Préstamo por un período .de siete (7) años luego de terminado el trabajo contemplado en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 6.02. Aporte Local. El Prestatario se compromete a contribuir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor contribuya, de forma oportuna el Aporte Local. Si a la fecha de aprobación del Préstamo por el Banco se hubiere determinado la necesidad de Aporte Local, el monto estimado de dicho Aporte Local será el que se establece en las Estipulaciones Especiales. La estimación o la ausencia de estimación del Aporte Local no implica una limitación o reducción de la obligación de aportar oportunamente todos los recursos adicionales que sean necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto.

ARTÍCULO 6.03. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a). El Prestatario se compromete a ejecutar el Proyecto o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor lo ejecute, de acuerdo con los objetivos del mismo, con la debida diligencia, en forma económica, financiera, administrativa y técnicamente eficiente y de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos pertinentes al Proyecto que el Banco apruebe. Asimismo, el Prestatario conviene en que todas las obligaciones a su cargo o, en su caso, a cargo del Organismo Ejecutor, deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco apruebe, y todo cambio sustancial en contratos financiados con recursos del Préstamo, requieren el consentimiento escrito del Banco.

(c) En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de este Contrato y cualquier plan, especificación, calendario de inversiones, presupuesto, reglamento u otro documento pertinente al Proyecto que el Banco apruebe, las disposiciones de este Contrato prevalecerán sobre dichos documentos.

ARTÍCULO 6.04. Selección y contratación de obras y servicios diferentes de Consultoría, adquisición de bienes y selección y contratación de servicios de Consultoría. (a). Sujeto a lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, el Prestatario se compromete a llevar a cabo o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, lleven a cabo la contratación de obras y servicios diferentes de Consultoría, así como la adquisición de bienes, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Adquisiciones y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco, y la selección y contratación de servicios de Consultoría, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Consultores y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. El Prestatario declara conocer las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores y, en su caso, se compromete a poner dichas Políticas en conocimiento del Organismo Ejecutor, de la Agencia de Contrataciones y de la agencia especializada.

(b) Cuando el Banco haya validado algún sistema o subsistema del país miembro del Banco donde se ejecutará el Proyecto el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá llevar a cabo las adquisiciones y contrataciones financiadas total o parcialmente con recursos del Préstamo utilizando dichos sistemas o subsistemas de acuerdo con los términos de la validación del Banco y la legislación y procesos aplicables

validados. Los términos de dicha validación serán notificados por escrito por el Banco al Prestatario y al Organismo Ejecutor. El uso del sistema o subsistema del país podrá ser suspendido por el Banco cuando, a criterio de éste, se hayan suscitado cambios a los parámetros o prácticas con base en los cuales los mismos han sido validados por el Banco, y mientras el Banco no haya determinado si dichos cambios son compatibles con las mejores prácticas internacionales. Durante dicha suspensión, se aplicarán las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores del Banco. El Prestatario se compromete a comunicar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor comunique al Banco cualquier cambio en la legislación o procesos aplicables validados. El uso de sistema de país o subsistema de país no dispensa la aplicación de las disposiciones previstas en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores, incluyendo el requisito de que las adquisiciones y contrataciones correspondientes consten en el Plan de Adquisiciones y se sujeten a las demás condiciones de este Contrato. Las disposiciones de la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores se aplicarán a todos los contratos, independientemente de su monto o método de contratación. El Prestatario se compromete a incluir, o en su caso que el Organismo Ejecutor incluya en los documentos de licitación, los contratos, así como los instrumentos empleados en los sistemas electrónicos o de información (en soporte físico o electrónico), disposiciones destinadas a asegurar la aplicación de lo establecido en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores, incluyendo las disposiciones de Prácticas Prohibidas.

(c) El Prestatario se compromete a actualizar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga actualizado, el Plan de Adquisiciones y lo actualice, al menos, anualmente o con mayor frecuencia, según las necesidades del Proyecto. Cada versión actualizada de dicho Plan de Adquisiciones deberá ser sometida a la revisión y aprobación del Banco.

(d) El Banco realizará la revisión de los procesos de selección, contratación y adquisición, según lo establecido en el Plan de Adquisiciones. En cualquier momento durante la ejecución del Proyecto, el Banco podrá cambiar la modalidad de revisión de dichos procesos, informando previamente al Prestatario o al Organismo Ejecutor. Los cambios aprobados por el Banco deberán ser reflejados en el Plan de Adquisiciones.

ARTÍCULO 6.05. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán utilizarse exclusivamente para los fines del Proyecto.

ARTÍCULO 6.06. Salvaguardias ambientales y sociales. (a). El Prestatario se compromete a llevar a cabo la ejecución (preparación, construcción y operación) de las actividades comprendidas en el Proyecto o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor las lleve a cabo, en forma consistente con las políticas ambientales y sociales del Banco, según las disposiciones específicas sobre aspectos ambientales y sociales que se incluyan en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

(b) El Prestatario se compromete a informar inmediatamente al Banco, o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe al Banco, la ocurrencia de cualquier incumplimiento de los compromisos ambientales y sociales establecidos en las Estipulaciones Especiales.

(c) El Prestatario se compromete a implementar o, de ser el caso, a que el Organismo Ejecutor implemente un plan de acción correctivo, acordado con el Banco, para mitigar, corregir y compensar las consecuencias adversas que puedan derivarse de incumplimientos en la implementación de los compromisos ambientales y sociales establecidos en las Estipulaciones Especiales.

(d) El Prestatario se compromete a permitir que el Banco, por si o mediante la contratación de servicios de Consultoría, lleve a cabo actividades de supervisión incluyendo auditorías ambientales y sociales del Proyecto, a fin de confirmar el cumplimiento de los compromisos ambientales y sociales incluidos en las Estipulaciones Especiales

ARTÍCULO 6.07. Gastos inelegibles para el Proyecto. En el evento que el Banco determine que un gasto efectuado no cumple con los requisitos para ser considerado un Gasto Elegible o Aporte Local, el Prestatario se compromete a tomar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor tome, las acciones necesarias para rectificar la situación, según lo requerido por el Banco y sin perjuicio de las demás medidas previstas que el Banco pudiere ejercer en virtud de este Contrato.

CAPÍTULO VII

Supervisión y evaluación del Proyecto

ARTÍCULO 7.01. Inspecciones. (a). El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario se compromete a permitir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, permitan al Banco, sus investigadores, representantes, auditores o expertos contratados por el mismo, inspeccionar en cualquier momento el Proyecto, las instalaciones, el equipo y los materiales correspondientes, así como los sistemas, registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. Asimismo, el Prestatario se compromete a que sus representantes o, en su caso, los representantes del Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, presten la más amplia colaboración a quienes el Banco envíe o designe para estos fines. Todos los costos relativos al transporte, remuneración y demás gastos correspondientes a estas inspecciones serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario se compromete a proporcionar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, proporcionen al Banco la documentación relativa al Proyecto que el Banco solicite, en forma y tiempo satisfactorios para el Banco. Sin perjuicio de las medidas que el Banco pueda tomar en virtud del presente Contrato, en caso de que la documentación no esté disponible, el Prestatario se

compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, presente al Banco una declaración en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

(d) El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, incluyan, en los documentos de licitación, las solicitudes de propuestas y convenios relacionados con la ejecución del Préstamo que el Prestatario, Organismo Ejecutor o Agencia de Contrataciones celebren, una disposición que: (i) permita al Banco, a sus investigadores, representantes, auditores o expertos, revisar cuentas, registros y otros documentos relacionados con la presentación de propuestas y con el cumplimiento del contrato o convenio; y (ii) establezca que dichas cuentas, registros y documentos podrán ser sometidos al dictamen de auditores designados por el Banco.

ARTICULO 7.02. Planes e informes. Para permitir al Banco la supervisión del progreso en la ejecución del Proyecto y el alcance de sus resultados, el Prestatario se compromete a:

(a) Presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor le presente, la información, los planes, informes y otros documentos, en la forma y con el contenido que el Banco razonablemente solicite basado en el progreso del Proyecto y su nivel de riesgo.

(b) Cumplir y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor cumpla, con las acciones y compromisos establecidos en dichos planes, informes y otros documentos acordados con el Banco.

(c) Informar y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe, al Banco cuando se identifiquen riesgos o se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras o dificultades en la ejecución del Proyecto.

(d) Informar y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe, al Banco dentro de un plazo máximo de treinta (30) días de la iniciación de cualquier proceso, reclamo, demanda o acción judicial, arbitral o administrativo relacionado con el Proyecto, y mantener y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga al Banco informado del estado de los mismos.

ARTÍCULO 7.03. Informes de Auditoría Financiera Externa y otros informes financieros. (a). Salvo que en las Estipulaciones Especiales se establezca lo contrario, el Prestatario se compromete a presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco, los informes de auditoría financiera externa y otros informes identificados en las Estipulaciones Especiales, dentro del plazo de ciento veinte (120) días, siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal del Proyecto durante el Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones, y dentro del plazo de ciento veinte (120) días siguientes a la fecha del último desembolso.

(b) Adicionalmente, el Prestatario se compromete a presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco, otros informes financieros, en la

forma, con el contenido y la frecuencia en que el Banco razonablemente les solicite durante la ejecución del Proyecto cuando, a juicio del Banco, el análisis del nivel de riesgo fiduciario, la complejidad y la naturaleza del Proyecto lo justifiquen.

(c) Cualquier auditoría externa que se requiera en virtud de lo establecido en este Artículo y las disposiciones correspondientes de las Estipulaciones Especiales, deberá ser realizada por auditores externos previamente aceptados por el Banco o una entidad superior de fiscalización previamente aceptada por el Banco, de conformidad con estándares y principios de auditoría aceptables al Banco. El Prestatario autoriza y, en su caso, se compromete a que el Organismo Ejecutor autorice, a la entidad superior de fiscalización o a los auditores externos a proporcionar al Banco la información adicional que este razonablemente pueda solicitarles, en relación con los informes de auditoría financiera externa.

(d) El Prestatario se compromete a seleccionar y contratar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor seleccione y contrate, los auditores externos referidos en el literal (c) anterior, de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia previamente acordados con el Banco. El Prestatario, además, se compromete a proporcionar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor proporcione al Banco la información relacionada con los auditores independientes contratados que éste le solicitare.

(e) En el caso en que cualquier auditoría externa que se requiera en virtud de lo establecido en este Artículo y las disposiciones correspondientes de las Estipulaciones Especiales esté a cargo de una entidad superior de fiscalización y ésta no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos, durante el período y con la frecuencia estipulados en este Contrato, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, seleccionará y contratará los servicios de auditores externos aceptables al Banco, de conformidad con lo indicado en los incisos (c) y (d) de este Artículo.

(f) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Banco, en forma excepcional, podrá seleccionar y contratar los servicios de auditores externos para auditar los informes de auditoría financiera previstos en el Contrato cuando: (i) del resultado del análisis de costo-beneficio efectuado por el Banco, se determine que los beneficios de que el Banco realice dicha contratación superen los costos; (ii) exista un acceso limitado a los servicios de auditoría externa en el país; o (iii) existan circunstancias especiales que justifiquen que el Banco seleccione y contrate dichos servicios.

(g) El Banco se reserva el derecho de solicitar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, la realización de auditorías externas diferentes de la financiera o trabajos relacionados con la auditoría de proyectos, del Organismo Ejecutor y de entidades relacionadas, del sistema de información financiera y de las cuentas bancarias del Proyecto, entre otras. La naturaleza, frecuencia, alcance, oportunidad, metodología, tipo de normas de auditoría aplicables, informes, procedimientos de selección de los auditores y términos de referencia para las auditorías serán establecidos de común acuerdo entre las Partes.

CAPÍTULO VIII

Suspensión de desembolsos, vencimiento anticipado y cancelaciones parciales

ARTÍCULO 8.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, en la devolución de recursos del Préstamo utilizados para gastos no elegibles, o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario, incluido otro Contrato de Préstamo o un Contrato de Derivados.

(b) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación de pago estipulada en el Contrato de Garantía, en cualquier otro contrato suscrito entre el Garante, como Garante y el Banco o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco.

(c) El incumplimiento por parte del Prestatario, del Garante, si lo hubiere, o del Organismo Ejecutor, en su caso, de cualquier otra obligación estipulada en cualquier contrato suscrito con el Banco para financiar el Proyecto, incluido este Contrato, el Contrato de Garantía, o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco, así como, en su caso, el incumplimiento por parte del Prestatario o del Organismo Ejecutor de cualquier contrato suscrito entre estos para la ejecución del Proyecto.

(d) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

(e) Cuando, a juicio del Banco, el objetivo del Proyecto o el Préstamo pudieren ser afectados desfavorablemente o la ejecución del Proyecto pudiere resultar improbable como consecuencia de: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso; o (ii) cualquier modificación o enmienda de cualquier condición cumplida antes de la aprobación del Préstamo por el Banco, que hubiese sido efectuada sin la conformidad escrita del Banco.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco: (i) haga improbable que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante, en su caso, cumpla con las obligaciones establecidas en este Contrato o las obligaciones de hacer del Contrato de Garantía, respectivamente; o (ii) impida alcanzar los objetivos de desarrollo del Proyecto.

(g) Cuando el Banco determine que un empleado, agente o representante del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor o de la Agencia de Contrataciones, ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto.

ARTÍCULO 8.02. Vencimiento anticipado o cancelaciones de montos no desembolsados. El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá declarar vencida y pagadera de inmediato una parte o la totalidad del Préstamo, con los intereses, comisiones y cualesquiera otros cargos devengados hasta la fecha del pago, y podrá cancelar la parte no desembolsada del Préstamo, si:

(a) Alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días.

(b) Surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias previstas en los incisos (e) y (f) del Artículo anterior y el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, no presenten al Banco aclaraciones o informaciones adicionales que el Banco considere necesarias.

(c) El Banco, de conformidad con sus procedimientos de sanciones, determina que cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de Consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, intermediarios financieros u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto sin que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, hayan tomado las medidas correctivas adecuadas (incluida la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.

(d) El Banco, en cualquier momento, determina que una adquisición de bienes o una contratación de obra o de servicios diferentes de Consultoría o servicios de Consultoría se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato. En este caso, la declaración de cancelación o de vencimiento anticipado corresponderá a la parte del Préstamo destinada a dicha adquisición o contratación.

ARTÍCULO 8.03. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuyo caso sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

ARTÍCULO 8.04. Desembolsos no afectados. No obstante lo dispuesto en los Artículos 8.01 y 8.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de los recursos del Préstamo que: (a) se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable: (b) el Banco se haya

comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, para pagar Gastos Elegibles directamente al respectivo proveedor; y (c) sean para pagar al Banco, conforme a las instrucciones del Prestatario.

CAPÍTULO IX

Prácticas Prohibidas

ARTÍCULO 9.01. Prácticas Prohibidas. (a). En adición a lo establecido en los Artículos 8.01 (g) y 8.02(c) de estas Normas Generales, si el Banco, de conformidad con sus procedimientos de sanciones, determina que cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de Consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, intermediarios financieros u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en relación con la ejecución del Proyecto, podrá tomar las medidas contempladas en los procedimientos de sanciones del Banco vigentes a la fecha del presente contrato o modificaciones a los mismos que el Banco apruebe de tiempo en tiempo y ponga en conocimiento del Prestatario, entre otras:

- (i) Negarse a financiar los contratos para la adquisición de bienes o la contratación de obras, servicios de Consultoría o servicios diferentes de Consultoría.
- (ii) Declarar una contratación no elegible para financiamiento del Banco cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor u Organismo Contratante no ha tomado las medidas correctivas adecuadas (lo que incluye, entre otras cosas, la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.
- (iii) Emitir una amonestación a la firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, en formato de una carta formal de censura por su conducta.
- (iv) Declarar a la firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, inelegible, en forma permanente o temporal, para participar en actividades financiadas por el Banco, ya sea directamente como contratista o proveedor o, indirectamente, en calidad de subconsultor, subcontratista o proveedor de bienes, servicios de Consultoría o servicios diferentes de Consultoría.

- (v) Imponer multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones llevadas a cabo en relación con la comisión de la Práctica Prohibida.

(b) Lo dispuesto en el Artículo 8.01 (g) y en el Artículo 9.01(a)(i) se aplicará también en casos en los que se haya suspendido temporalmente la elegibilidad de la Agencia de Contrataciones, de cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de Consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) para participar de una licitación u otro proceso de selección para la adjudicación de nuevos contratos en espera de que se adopte una decisión definitiva en relación con una investigación de una Práctica Prohibida.

(c) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente será de carácter público, salvo en los casos de amonestación privada.

(d) Cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de Consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) podrán ser sancionados por el Banco de conformidad con lo dispuesto en acuerdos suscritos entre el Banco y otras instituciones financieras internacionales concernientes al reconocimiento recíproco de decisiones en materia de inhabilitación. Para efectos de lo dispuesto en este literal (d), “sanción” incluye toda inhabilitación permanente o temporal, imposición de condiciones para la participación en futuros contratos o adopción pública de medidas en respuesta a una contravención del marco vigente de una institución financiera internacional aplicable a la resolución de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas.

(e) Cuando el Prestatario adquiera bienes o contrate obras o servicios diferentes de Consultoría directamente de una agencia especializada en el marco de un acuerdo entre el Prestatario y dicha agencia especializada, todas las disposiciones contempladas en este Contrato relativas a sanciones y Prácticas Prohibidas se aplicarán íntegramente a los solicitantes, oferentes, proveedores de bienes y sus representantes, contratistas, consultores, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de servicios, concesionarios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) o cualquier otra entidad que haya suscrito contratos con dicha agencia especializada para la provisión de bienes, obras o servicios distintos de los servicios de Consultoría en conexión con actividades financiadas por el Banco. El Prestatario se compromete a adoptar o, en su caso, que el Organismo Ejecutor adopte, en caso de que sea requerido por el Banco, recursos tales como la suspensión o la rescisión del contrato correspondiente. El Prestatario se compromete a que los contratos que suscriba con

agencias especializadas incluirán disposiciones requiriendo que éstas conozcan la lista de firmas e individuos declarados inelegibles de forma temporal o permanente por el Banco para participar de una adquisición o contratación financiada total o parcialmente con recursos del Préstamo. En caso de que una agencia especializada suscriba un contrato o un orden de compra con una firma o individuo declarado inelegible de forma temporal o permanente por el Banco en la forma indicada en este Artículo, el Banco no financiará tales contratos o gastos y se acogerá a otras medidas que considere convenientes.

CAPÍTULO X

Disposición sobre gravámenes y exenciones

ARTÍCULO 10.01. Compromiso sobre gravámenes. El Prestatario se compromete a no constituir ningún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa sin constituir, al mismo tiempo, un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 10.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que el capital, los intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como cualquier otro pago por gastos o costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO XI

Disposiciones varias

ARTÍCULO 11.01. Cesión de derechos. (a). El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco notificará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) El Banco podrá ceder participaciones en relación con saldos desembolsados o saldos que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario y del Garante, si lo hubiere, ceder, en todo o en parte, el saldo no desembolsado del Préstamo a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la parte sujeta a cesión será denominada en términos de un número fijo de unidades de la Moneda de Aprobación o de unidades de Dólares. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, el Banco podrá establecer para dicha parte sujeta a cesión, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato.

ARTÍCULO 11.02. Modificaciones y dispensas contractuales. Cualquier modificación o dispensa a las disposiciones de este Contrato deberá ser acordada por escrito entre las Partes, y contar con la anuencia del Garante, si lo hubiere y en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 11.03. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrá ser interpretado como renuncia a tales derechos, ni como una aceptación tácita de hechos, acciones o circunstancias habilitantes de su ejercicio.

ARTÍCULO 11.04. Extinción. (a). El pago total del capital, intereses, comisiones, primas y otro cargo del Préstamo, así como de los demás gastos y costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven, con excepción de aquéllas referidas en el inciso (b) de este Artículo.

(b) Las obligaciones que el Prestatario adquiere en virtud de este Contrato en materia de Prácticas Prohibidas y otras obligaciones relacionadas con las políticas operativas del Banco, permanecerán vigentes hasta que dichas obligaciones hayan sido cumplidas a satisfacción del Banco.

ARTÍCULO 11.05. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

ARTÍCULO 11.06. Divulgación de información. El Banco podrá divulgar este Contrato y cualquier información relacionada con el mismo de acuerdo con su política de acceso a información vigente al momento de dicha divulgación.

CAPÍTULO XII

Procedimiento arbitral

ARTÍCULO 12.01. Composición del tribunal. (a). El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Presidente", por acuerdo directo entre las Partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. El Presidente del tribunal tendrá doble voto en caso de impasse en todas las decisiones. Si las Partes o los árbitros no

se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Presidente, o si una de las Partes no pudiera designar árbitro, el Presidente será designado, a petición de cualquiera de las Partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las Partes no designare árbitro, éste será designado por el Presidente. Si alguno de los árbitros designados o el Presidente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones que el antecesor.

(b) En toda controversia, tanto el Prestatario como el Garante serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 12.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una notificación escrita, exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha notificación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de setenta y cinco (75) días, contado desde la notificación de iniciación del procedimiento de arbitraje, las Partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Presidente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 12.03. Constitución del tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Presidente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio tribunal.

ARTICULO 12.04. Procedimiento. (a). El tribunal queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y adoptará su propio procedimiento. En todo caso deberá conceder las Partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia. Todas las decisiones del tribunal se tomarán por la mayoría de votos.

(b) El tribunal fallará con base a los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las Partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de, al menos, dos (2) miembros del tribunal. Dicho fallo deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha del nombramiento del Presidente, a menos que el tribunal determine que, por circunstancias especiales e imprevistas, deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las Partes mediante notificación suscrita, cuanto menos, por dos (2) miembros del tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 12.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro y los gastos del arbitraje, con la excepción de los costos de abogado y costos de otros expertos, que serán cubiertos por las Partes que los hayan designado, serán cubiertos por ambas Partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta por el tribunal, sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 12.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las Partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO ÚNICO

EL PROYECTO

Ciudad Mujer

I. Objetivo

- 1.01** El objetivo general del Proyecto es mejorar las condiciones de vida de las mujeres de diez años o más en Gran Santo Domingo (GSD) y Santiago en términos económicos, Salud Sexual y Reproductiva (SSR), victimización por Violencia Intima de Pareja (VIP) y riesgo de Embarazo en Adolescentes (EA) mediante la provisión de servicios integrados para las mujeres y las jóvenes en los Centros Ciudad Mujer (CCM) en las ciudades de GSD y Santiago. Los objetivos específicos son: (i) incrementar la Tasa de Ocupación Laboral (TOL) femenina; (ii) reducir la tasa de Mortalidad Materna (MM) y por cáncer de mama y cérvico-uterino; (iii) disminuir la tasa de VIP (física y sexual); y (iv) reducir la tasa de EA.

II. Descripción

- 2.01** Para alcanzar el objetivo indicado en el párrafo 1.01 anterior, el Proyecto comprende los siguientes componentes:

Componente 1. Atención integral para el empleo y la generación de ingresos de las mujeres.

- 2.02** Con este componente se financiará: (i) actividades para la expansión de la oferta de servicios de orientación y capacitación para la búsqueda de empleo exitosa incluyendo: (a) Consultoría de rediseño del sistema de intermediación laboral y su integración con el sistema de gestión de CM, en coordinación con el Ministerio del Trabajo; (b) consultorías de adaptación de cursos de orientación en técnicas de búsqueda de empleo, habilidades para la vida, formación técnica vocacional (en modalidad presencial y virtual); y (c) consultoría para identificar demanda y oferta productiva y laboral: (ii) actividades para la expansión del acceso a servicios para el desarrollo productivo de los emprendimientos de mujeres a través de: (a) consultoría de adaptación de servicios financieros y crédito productivo; (b) consultoría de adaptación de cursos en formalización de empresas, capacitación inicroempresarial y educación financiera; (c) consultoría de adaptación metodológica de servicios de asistencias técnicas empresariales; y (d) reproducción de materiales educativos; (iii) actividades que contribuirán al mejoramiento de los

niveles educativos de las mujeres adultas y jóvenes a través de consultoría para la adaptación de cursos de nivelación de estudios (alfabetización, básico y medio); y (iv) actividades para promover alianzas con el sector privado incluyendo: (a) consultoría de preparación del inventario de empresas aliadas y establecimiento de convenios con el sector privado para revisar/ajustar la oferta auricular de los CCM; y (b) consultoría especializada de mercados laborales para realizar actividades técnicas relacionadas con este componente.

Componente 2. Atención integral en SSR para las mujeres.

- 2.03** Con este Componente se financiará: (i) actividades para el fortalecimiento de la oferta de consultas preventivas y métodos de planificación para disminuir los embarazos de riesgo y no deseados, mediante: (a) capacitaciones de personal de los CCM en controles pre- concepcionales, de planificación familiar, prenatales y postnatales; y (b) consultoría de diseño y reproducción de materiales educativos en SSR; (ii) actividades de expansión y fortalecimiento de los programas de prevención primaria y detección temprana del cáncer de mama y cérvico-uterino, incluyendo la adquisición de: (a) equipos médicos (digitales e instrumental para mamografías, ultrasonografías y citologías; colposcopías); (b) consultoría especializada en biomedicina para asesorar la compra e instalación de equipo en los CCM; y (c) consultoría de diseño e implementación de campañas y materiales educativos en prevención y promoción de la salud con énfasis en cáncer de mama y cérvico-uterino; y (iii) actividades para el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación externa con el sistema de salud, incluyendo: (a) sistema de referencia y contra-referencia para los servicios de salud; y (b) consultoría de diseño de mecanismo de seguimiento externo a las mujeres detectadas con cáncer en los CCM.

Componente 3. Atención integral para la prevención y atención a la VCM.

- 2.04** Con este Componente se financiará: (i) actividades para la mejora de la efectividad de la respuesta institucional e incremento de la búsqueda de ayuda por las mujeres víctimas de VIP mediante la financiación de: (a) capacitación de proveedoras de servicios en el Módulo de atención a la Violencia contra las Mujeres (MVCM); (b) consultoría de diseño e implementación de un protocolo interinstitucional para la atención integral de casos de VCVM con entidades externas; (c) sistema de referencia y contra-referencia para casos de VCM; (d) sistema de seguimiento de órdenes de protección para mujeres sobrevivientes de violencia; y (e) consultoría de diseño de metodología para los planes de seguridad para mujeres sobrevivientes de VCM; y (ii) actividades para cambiar normas y comportamientos que facilitan la perpetración de la violencia mediante la financiación de: (a) consultoría de diseño, pilotaje y reproducción de materiales para programas de educación colectiva para prevenir la VCM dirigido a mujeres y hombres adultos; y (b) consultoría especializada en prevención de la violencia.

Componente 4. Atención integral a mujeres adolescentes.

- 2.05** Con este Componente financiará: (i) consultoría de diseño de campañas comunicacionales no tradicionales y metodologías de cambio de comportamientos y conductas para la prevención de embarazos tempranos y no deseados; (ii) actividades para el fortalecimiento de la oferta de servicios integrales en SSR y métodos de planificación para disminuir los embarazos de riesgo y no deseados, incluyendo: (a) capacitación de funcionarios en atención amigable a las jóvenes; (b) consultoría de diseño de intervenciones de atención psicológica; y (c) adquisición de equipos y materiales para la oferta de servicios de consejería integral en SSR; y (iii) actividades para mejorar las capacidades cognitivas y socioemocionales de las adolescentes mediante: (a) consultoría de adaptación de un curso de habilidades para la vida; (b) consultoría para la adaptación de cursos de nivelación de estudios en el Módulo de Autonomía Económica (MAE) (alfabetización, básico y medio); y (c) consultoría para la adaptación de cursos de formación técnica vocacional (en modalidad presencial y virtual), y habilidades socioemocionales a jóvenes y adolescentes.

Componente 5. Construcción y equipamiento de los CCM y fortalecimiento institucional.

- 2.06** Con este Componente se financiará: (i) actividades para expandir la oferta de los servicios laborales, de SSR, de atención y prevención a la VIP y al EA, incluyendo: (a) consultoría de diseños de obras de ingeniería para dos CCM; (b) obras, equipamiento y mobiliario de dos CCM; y (c) consultorías especializadas en el tema ambiental y de infraestructura para acompañar a la construcción de los CCM; (ii) actividades para fortalecer la capacidad institucional del Organismo Ejecutor (OE), mediante: (a) capacitación de personal antes de la apertura de los CCM; (b) consultoría de diseño de la estrategia de formación continua de personal; (c) sistema de monitoreo de los servicios de atención en los CCM; (d) consultoría de diseño e implementación de la estrategia de comunicación; (e) capacitación de funcionarios en la estrategia de articulación territorial; (f) consultoría de diseño de protocolo de atención en casos de violencia infantil en el Módulo Espacios de Esperanza para la Atención Infantil (MEPES) y sistema de referencia; (g) consultoría de diseño y pilotaje de metodologías pedagógicas para el MEPES; y (h) consultoría de diseño del programa de autocuidado para funcionarias de los CCM; y (iii) actividades para adecuar los servicios de atención a mujeres con discapacidad, adultas mayores e inmigrantes mediante consultoría especializada para desarrollar una estrategia de atención integral y revisar los protocolos existentes.

III Plan de financiamiento

- 3.01** La distribución de los recursos del Préstamo se resume en el cuadro siguiente:

| <u>Costo y financiamiento</u> (en US\$) | | |
|---|-------------------|-------------|
| Componentes/Actividades | BID | % |
| Componente 1. Atención integral para el empleo y la generación de ingresos de las mujeres | 582.000 | 2,8% |
| Componente 2. Atención integral en SSR para las mujeres | 1.117.000 | 5,6% |
| Componente 3. Atención integral para la prevención y atención a la VCM | 631.000 | 3,2% |
| Componente 4. Atención integral a mujeres adolescentes | 435.340 | 2,2% |
| Componente 5. Construcción y equipamiento de los CCM y fortalecimiento institucional | 15.513.107 | 77,6% |
| Gestión del proyecto | 780.000 | 3,9% |
| Auditorías | 200.000 | 1,0% |
| Evaluaciones | 700.000 | 3,5% |
| Imprevistos | 81.553 | 0,3% |
| Total | 20.000.000 | 100% |

Esta distribución de los recursos puede ser modificada previo acuerdo entre las partes.

IV. Ejecución

- 4.01** Organismo Ejecutor (OE) será el Gabinete de Coordinación de la Política Social (GCPS). El OE actuará a través de su Dirección Técnica (DT), la cual contará con tres unidades de apoyo: (i) la UGPCM, que se creará antes del inicio de la ejecución del Programa CM, para realizar la coordinación interinstitucional del Programa CM, la coordinación técnica del Proyecto y la recepción satisfactoria de bienes, obras y servicios; (ii) la Unidad Técnica de Proyectos (UTP), que será responsable de llevar la gestión fiduciaria del Proyecto CM y realizar los procesos de selección, licitación, contratación, supervisión y recepción de las adquisiciones del Proyecto; y (iii) la Unidad de Proyectos de Infraestructura (UPI), que es responsable de la dirección y supervisión de las obras de infraestructura en el GCPS. La UPI y la UTP serán responsables de la ejecución de las obras de infraestructura del Proyecto.
- 4.02** La UGPCM será creada y estará integrada por un equipo multidisciplinario mínimo incluyendo: (i) una coordinadora de la UGPCM; (ii) una especialista en mercados laborales y emprendimientos; (iii) una especialista en SSR y EA; y (iv) una especialista en VCM. La UTP y la UPI serán reforzadas a través de la contratación de: (i) un coordinador técnico del Proyecto CM en la UTP; (ii) un coordinador técnico de infraestructura del Proyecto CM en la UPI; (iii) un analista en adquisiciones; (iv) un analista financiero; y (v) un analista de planificación, monitoreo y evaluación.
- 4.03** Dado el carácter transversal del Proyecto, la UGPCM solicitará el apoyo técnico y operativo de entidades estatales (PROSOLI, INFOTEP, Ministerio del Trabajo, Banca Solidaria, Banco de Reservas, Banco Agrícola, Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, Ministerio de Agricultura, Junta Central Electoral, Ministerio de la Mujer, Procuraduría General de la República, Policía Nacional,

Ministerio de Salud Pública, Servicio Nacional de Salud, Consejo Nacional para el VIII y el SIDA. Ministerio de Educación, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, Ministerio de Cultura, Centros Tecnológicos Comunitarios, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia), y coordinará las respectivas actividades. El alcance del apoyo técnico y operativo estará definido en el convenio interinstitucional al que hace mención la Cláusula 3.01 (ii) de las Estipulaciones Especiales. El mecanismo de coordinación que será acordado con los diferentes organismos incluye el Comité Estratégico Interinstitucional a nivel estratégico-político, la Mesa de Coordinación Técnica y la Dirección del Programa CM para la coordinación programática.

V. Monitoreo y Evaluación

- 5.01** El OE por medio de la UGPCM será responsable de la supervisión y monitoreo del Proyecto. El OE se compromete a mantener un sistema de monitoreo y evaluación de todos los componentes, sobre la base del cual prepararán los informes y datos que remitirán al Banco. Estos aspectos serán presentados en reuniones de revisión de cartera organizadas por el Banco de forma semestral, con el fin de discutir la gestión del Proyecto, incluyendo: (i) el avance de las actividades identificadas en el Plan Operativo Anual; (ii) nivel de cumplimiento de los indicadores establecidos en la Matriz de Resultados para cada componente; (iii) el Plan Operativo Anual para el año siguiente y actualización del Plan de Ejecución Plurianual del Proyecto; (iv) el Plan de Adquisiciones para los próximos doce (12) meses; (v) avances financieros; (vi) actualización de la Matriz de Riesgos; y (vii) posibles modificaciones de las asignaciones presupuestarias por componente.
- 5.02** El OE coordinará con el Sistema de Registro Único de Beneficiarios (SIUBEN), la recopilación de los datos necesarios para dicho monitoreo. Para medir los efectos causales de CM se llevará a cabo una evaluación de impacto experimental utilizando la metodología de promoción aleatoria y una evaluación cuasi-experimental para resultados de embarazos en adolescentes. Adicionalmente, la evaluación experimental será complementada con una evaluación de diferencias-en-diferencias, empleando como fuente de datos los registros del SIUBEN.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes septiembre de del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

Aristides Victoria Yeb
Vicepresidente en Funciones

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Rafael Porfirio Calderón Martínez
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

Radhamés Camacho Cuevas
Presidente

Ivannia Rivera Núñez
Secretaria

Ángela Pozo
Secretaria Ad Hoc.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley Sectorial Forestal de la República Dominicana, núm. 57-18. G. O. No. 10924 del 11 de diciembre de 2018.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley núm. 57-18

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República establece el aprovechamiento de los recursos naturales y declara de prioridad nacional y de interés social la reforestación del país, la conservación de los bosques y la renovación de los recursos forestales.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el ser humano, para disfrutar de su inalienable derecho a la vida, la salud y el bienestar, requiere contar con bosques que produzcan los bienes y servicios que demanda la sociedad presente y futura.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la formulación y ejecución de acciones tendentes a la reforestación y restauración de los bosques es de interés nacional por la existencia de áreas cuyo uso potencial es la actividad forestal.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el bosque es un bien primario y un recurso natural que entraña procesos ecológicos complejos, indispensables para sostener y garantizar el suministro de agua, así como para conservar el patrimonio natural del Estado, la calidad del aire, los suelos, el equilibrio ecológico y la calidad de vida de los seres humanos.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, dispone en su artículo 154 la promulgación de una ley sectorial para normar el manejo forestal integral y el uso sostenible de los bosques y suelos forestales, a los fines de su conservación, explotación, producción, industrialización y comercialización, así como la preservación de otros recursos naturales que forman parte de su ecosistema y del medioambiente en general.

CONSIDERANDO SEXTO: Que es deber esencial del Estado fomentar el desarrollo socioeconómico, en armonía con la conservación del medioambiente, a fin de elevar la calidad de vida, atender equitativamente a las necesidades de progreso y bienestar de las generaciones presentes y futuras.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que uno de los objetivos de la Ley que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 No.1-12, incluye, entre sus líneas de acción, la gestión sostenible de los recursos forestales y la promoción de la reforestación con especies endémicas y nativas.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la participación del sector privado en el manejo sostenible de los bosques, la reforestación y la industria forestal coadyuvarán a mejorar la contribución de la actividad forestal en el desarrollo económico y social del país, a través de la generación de empleo y el incremento de la producción.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Resolución No.356, del 23 de agosto de 1972, que aprueba la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional.

VISTA: La Resolución No.550, del 17 de junio de 1982, que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

VISTA: La Resolución No.25-96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Cumbre de la Tierra”, en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992.

VISTA: La Resolución No.99-97, del 10 de junio de 1997, que aprueba la Adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, de fecha 17 de junio de 1994.

VISTA: La Resolución No.182-98, del 18 de junio de 1998, que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros.

VISTA: La Resolución No.177-01, del 8 de noviembre de 2001, que aprueba la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

VISTA: La Ley No.1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VISTA: La Ley No.456, del 28 de octubre de 1976, que instituye el Jardín Botánico Nacional “Dr. Rafael M. Moscoso”, con personalidad jurídica como centro destinado al fomento de la educación y la cultura.

VISTA: La Ley No.290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal modificada por la Ley No.64-00.

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Sectorial de Áreas Protegidas No.202-04, del 30 de julio de 2004.

VISTA: La Ley No.13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

VISTA: La Ley No.251-12, del 4 de octubre de 2012, que crea el Sistema Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (SINIAF).

VISTO: El Decreto No.571-09, del 7 de agosto de 2009, que crea varios parques nacionales, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas científicas, santuarios marinos, refugios de vida silvestre, Área Nacional de Recreo Boca de Nigua y el Monumento Nacional Salto de Jimenoa. Establece una zona de amortiguamiento o de uso sostenible de 300 metros alrededor de todas las unidades de conservación que ostentan las categorías genéricas de la Unión Mundial para la Naturaleza; dispone la realización de un inventario nacional de varios humedales, y crea una franja de protección de 250 metros alrededor del vaso de todas las presas del país.

VISTO: El Decreto No.56-10, del 6 de febrero de 2010, que cambia la denominación de las Secretarías de Estado por de Ministerios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto. El objeto de la presente ley es regular y fomentar el manejo forestal sostenible de los bosques, procurando su conservación, aprovechamiento, producción, industrialización y comercialización, así como la protección de otros recursos naturales que formen parte de sus ecosistemas, manteniendo su biodiversidad y capacidad de regeneración.

ARTÍCULO 2.- Objetivos específicos. Los fundamentos de la presente ley son:

- 1) Establecer los mecanismos legales que garanticen la sostenibilidad en el uso de los recursos forestales.
- 2) Asegurar el ordenamiento, conservación y el manejo sostenible de los bosques para la obtención de los múltiples bienes y servicios que proporcionan dichos ecosistemas, incluyendo la regulación del régimen

hídrico, protección de la biodiversidad, conservación de suelos, la adaptación y secuestro de carbono, producción de energía, entre otros.

- 3) Fomentar la reforestación de áreas forestales actualmente sin bosque, para proveer los productos y servicios forestales que se requieran.
- 4) Garantizar la protección de los ecosistemas forestales frente a incendios, talas indiscriminadas, pérdida de diversidad biológica, degradación genética, enfermedades y plagas.
- 5) Valorar y compensar los servicios ambientales que prestan los bosques y las plantaciones forestales, como incentivo para su conservación y mejoramiento.
- 6) Fomentar y fortalecer el desarrollo de la industria forestal en todas las etapas de la cadena productiva, bajo los criterios de competitividad, eficiencia y racionalidad.
- 7) Promover la participación social en la gestión forestal.

ARTÍCULO 3.- Principios. La política forestal y las normas que se observarán en la regulación y fomento de las actividades forestales, deberán sujetarse a las disposiciones legales vigentes y fundamentarse en los principios siguientes:

- 1) **Sostenibilidad:** Los bosques constituyen ecosistemas indispensables para el mantenimiento del equilibrio ecológico del planeta y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional, por lo que debe garantizarse el mantenimiento de sus funciones ecológicas y la disponibilidad de todos sus valores para las generaciones presentes y futuras.
- 2) **Multifuncionalidad:** La conservación y uso sostenible de los bosques se fundamenta en la valoración integral de sus múltiples funciones ecológicas, sociales y económicas.
- 3) **Precautoriedad:** La gestión forestal conlleva la obligación de evitar o prevenir acciones que impliquen riesgo o posibilidad de daños graves al ambiente, sin que tal obligación pueda evadirse invocando la falta de certeza científica o la ausencia de normas al respecto.
- 4) **Intersectorialidad:** Las políticas de conservación y desarrollo sostenible de los ecosistemas forestales deben incorporarse en las políticas y acciones de los sectores y agendas de desarrollo (agricultura, salud, energía, turismo, agua, entre otros), buscando medios intersectoriales para hacer frente a las presiones y demandas de dichos sectores.

- 5) **Gobernanza forestal:** Es indispensable el establecimiento de espacios de participación y mecanismos concretos de acceso a la toma de decisiones para la gestión de los bosques, entre la administración forestal del Estado, el sector privado, la sociedad civil y los gobiernos locales.
- 6) **Visión ecosistémica:** Se debe implementar el manejo forestal sostenible desde una visión holística a escala del paisaje.
- 7) **Equidad y lucha contra la pobreza:** Deben desarrollarse acciones que procuren una mejoría de la calidad de vida de los pobladores rurales, reconociendo el papel y la importancia del conocimiento en el mantenimiento de los ecosistemas y la seguridad de los medios de vida.

ARTÍCULO 4.- Definiciones. Para los fines de la presente ley y su reglamento, se entenderá por:

- 1) **Aprovechamiento forestal:** Extracción de productos o subproductos del bosque, realizado en forma ordenada, aplicando técnicas silviculturales que garanticen su sostenibilidad.
- 2) **Bosques:** Es un ecosistema natural o intervenido, con una superficie mínima de cero punto cinco hectáreas, equivalente a ocho tareas, con cobertura arbórea que supera el cuarenta por ciento de dicha superficie y árboles y arbustos con potencial para alcanzar una altura mínima de cinco metros en su madurez.
- 3) **Carta de ruta:** Documento expedido por la autoridad competente, que ampara los productos forestales que se transportan desde una finca forestal a un centro de industrialización o comercialización, también puede ir destinado a un usuario final o almacén.
- 4) **Conduce:** Documento expedido por el propietario del bosque o de la plantación, que ampara los productos forestales que se transportan desde una finca forestal a un centro de industrialización o comercialización del titular del aprovechamiento o bien a la oficina del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales más cercana, para la obtención de la carta de ruta.
- 5) **Desbroce:** Eliminación de la vegetación existente en un predio.
- 6) **Desmante:** Eliminación de los árboles y arbustos presente en un predio.
- 7) **Ecosistema forestal:** Es el conjunto funcional de recursos forestales (fauna, flora, suelos, recursos hídricos) y su interacción entre sí y con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

- 8) **Incendio forestal:** Es un fuego que se produce en bosques naturales o plantados, ocasionado por la acción del ser humano o por la naturaleza y que avanza sin ningún control, causando daños ecológicos y climáticos en el ámbito forestal y económico y social en el hábitat de las personas.
- 9) **Incentivos forestales:** Son todos aquellos estímulos que se auxilia el Estado para promover la reforestación, el manejo sostenible del bosque natural y el procesamiento e industrialización de los bienes forestales.
- 10) **Industria forestal:** Es toda actividad de procesamiento que utiliza como materia prima principal, productos y subproductos que tienen su origen en el bosque, para incorporarle valor agregado, mediante su transformación.
- 11) **Manejo forestal sostenible:** Sistema de ordenamiento forestal cuya finalidad es obtener sosteniblemente de los bosques un conjunto específico de funciones en una cierta área.
- 12) **Plantación forestal:** Área cubierta de especies forestales plantadas que han superado la etapa de establecimiento y pueden convertirse en bosques plantados, bosques mixtos, o simplemente en hileras, bloques o cualquier dimensión superficial con árboles plantados.
- 13) **Plan de manejo forestal:** Es el documento técnico que cumple con los requisitos de la presente ley, el cual contiene el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto el ordenamiento de un predio para el logro del manejo forestal sostenible, y que incluye las actividades de cultivo, protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos, de tal manera que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forma parte.
- 14) **Regente forestal:** Profesional forestal o afín acreditado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que, de conformidad con esta ley y su reglamento, asuma la responsabilidad de elaborar, supervisar y garantizar la correcta ejecución de los proyectos forestales aprobados por la autoridad competente.
- 15) **Servicios ambientales:** Los que brinda el bosque natural, las plantaciones forestales y otros ecosistemas que inciden directamente en la protección y mejoramiento del ambiente y calidad de vida de la sociedad en general. Son los siguientes: Protección del suelo, regulación del régimen **hídrico**, protección de la biodiversidad, mantenimiento del paisaje y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero.
- 16) **Terrenos de aptitud forestal:** Aquellos que no estando cubiertos por vegetación forestal, por sus condiciones de clima, suelo y topografía, puedan

incorporarse al uso forestal, excluyendo los situados en áreas urbanas y los que, sin sufrir degradación permanente, puedan ser utilizados en agricultura y ganadería.

- 17) **La lista roja de plantas vasculares:** Instrumento básico para planificar y ejecutar acciones específicas.

CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS

ARTÍCULO 5.- Instrumentos. Son instrumentos de gestión forestal:

- 1) La presente ley, su reglamento y las normas técnicas forestales.
- 2) La política forestal nacional.
- 3) Los planes nacionales en materia forestal.
- 4) Los programas forestales nacionales, incluidos el ordenamiento territorial.
- 5) El inventario forestal nacional.
- 6) Los incentivos forestales.
- 7) La investigación forestal.
- 8) Los sistemas de información forestal.
- 9) Los planes de manejo forestal.
- 10) Los demás que resulten congruentes con los principios, objetivos y alcance de la gestión forestal.

ARTÍCULO 6.- Política forestal nacional. La política forestal es el conjunto de elementos legitimados en el sistema de gobierno que orientan las actuaciones de la administración pública en la gestión forestal y donde se establecen las prioridades, objetivos, estrategias y metas de alcance nacional, dirigidos al manejo forestal sostenible.

ARTÍCULO 7.- Planes nacionales en materia forestal. Los planes nacionales en materia forestal constituyen instrumentos cuya formulación está basada en un proceso metodológico, fundamentado en el análisis y caracterización del sector forestal del país, que establecen directrices, propósitos, objetivos, lineamientos y programas relativos a la conservación y aprovechamiento sostenible del

patrimonio forestal, permitiendo generar una dirección que sirva de base para la toma de decisiones y para apoyar el desarrollo económico, social y ambiental del país.

ARTÍCULO 8.- Programa Nacional de Ordenamiento Forestal. El Programa Nacional de Ordenamiento Forestal constituye el instrumento base de planificación pública y en él se establecen las directrices, líneas estratégicas, programas y acciones relativas a la conservación y el ordenamiento forestal.

ARTÍCULO 9.- Inventario forestal nacional. El inventario forestal nacional es el instrumento que permite identificar y registrar las características, condiciones, potencialidades y localización espacial de los ecosistemas forestales. El reglamento de esta ley dispondrá lo referente a su levantamiento y actualización.

ARTÍCULO 10.- Normas técnicas forestales. Las normas técnicas forestales se dictarán mediante resolución para regular aspectos específicos de la gestión forestal, incluida la adopción de medidas orientadas a la conservación, uso y aprovechamiento sostenible del patrimonio forestal.

ARTÍCULO 11.- Planes de manejo forestal. Los planes de manejo forestal son instrumentos que orientan el desarrollo de actividades que impliquen el uso del bosque y el acceso a los bienes y servicios que de él se derivan, bajo criterios de sostenibilidad ambiental, social y económica. La formulación e implementación de los planes de manejo está sujeta a lo previsto en esta ley, su reglamento y las normas técnicas.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN FORESTAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 12.- Funciones de la administración forestal. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará las funciones de la administración forestal del Estado, de conformidad con esta ley, su reglamento y las normas técnicas.

ARTÍCULO 13.- Atribuciones. Le corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin perjuicio de las atribuciones que le asigna la ley que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros instrumentos de gestión forestal emanados del Poder Ejecutivo, en materia de administración forestal:

- 1) Elaborar, de manera participativa, la política forestal nacional.
- 2) Elaborar y hacer cumplir las regulaciones que garanticen la sostenibilidad de las actividades de desarrollo y aprovechamiento de los recursos forestales sin que estos destruyan la flora nativa y endémica.

- 3) Elaborar y mantener actualizado el Programa Nacional de Ordenamiento Forestal, en coordinación con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.
- 4) Aplicar los convenios nacionales e internacionales que tengan relación con la conservación y el manejo sostenible de los bosques.
- 5) Promover el desarrollo del sector forestal en todos sus componentes: sociales, económicos, culturales y ambientales, en un marco de sostenibilidad.
- 6) Diseñar y promover planes de reforestación, manejo de bosques y restauración forestal.
- 7) Regular, autorizar y fiscalizar el funcionamiento de las industrias que procesen productos y subproductos del bosque.
- 8) Promover la conservación de los recursos genéticos de especies forestales nativas y endémicas.
- 9) Aprobar y fiscalizar la ejecución de los planes de manejo forestales en terrenos públicos y privados.
- 10) Realizar y actualizar el inventario forestal nacional.
- 11) Normar y fomentar mecanismos de compensación y pago por servicios ambientales de los ecosistemas forestales.
- 12) Emitir permisos para cortes de árboles y desmontes.
- 13) Establecer y ejecutar un Programa Nacional de Control de Plagas y Enfermedades Forestales en coordinación con las autoridades fitosanitarias del Ministerio de Agricultura.
- 14) Coordinar y ejecutar las actividades de prevención, control y extinción de incendios forestales.
- 15) Establecer y mantener actualizado el Registro Público de la Propiedad Forestal, en coordinación con la Dirección General de Catastro Nacional.
- 16) Diseñar y desarrollar el Sistema Nacional de Vigilancia y Control de los Recursos Forestales.
- 17) Promover la investigación, la sistematización de la información, la divulgación y capacitación en materia forestal.

- 18) Propiciar la participación de los diferentes sectores, actores e instituciones en la aplicación de la política nacional forestal.
- 19) Cualquiera otra competencia que, sin estar expresamente señalada, sea necesaria para cumplir con las funciones encomendadas en esta ley.

ARTÍCULO 14.- Responsabilidad de las comunidades. Las comunidades locales, en consonancia con la ley que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrán participar directamente de la conservación, gestión y uso sostenible de los ecosistemas forestales y tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) La ejecución de proyectos y obras para la restauración del patrimonio forestal de la localidad.
- 2) El diseño y ejecución de proyectos comunitarios de reforestación en áreas urbanas o rurales, con fines diversos.
- 3) La formulación y ejecución de programas comunitarios orientados al fortalecimiento de capacidades para la gestión, mediante la educación ambiental y difusión de la cultura del bosque en la localidad.
- 4) El desarrollo de iniciativas comunitarias para el manejo sostenible del bosque, previa autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 5) La vigilancia con fines de prevención, detección temprana y denuncia de ilícitos contra el patrimonio forestal.
- 6) La conformación y gestión de formas socio-productivas integradas a la cadena productiva forestal.
- 7) El control social para garantizar la legalidad en las actuaciones de los funcionarios del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la gestión forestal, en los términos previstos en la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS TERRENOS FORESTALES Y SU REGISTRO

ARTÍCULO 15.- Calificación de terrenos. La calificación de los terrenos de aptitud preferentemente forestal será efectuada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en esta ley y su reglamento.

PÁRRAFO I.- Esta calificación de terrenos se debe ajustar a los objetivos y previsiones de la política nacional de ordenamiento territorial y los programas de conservación de las cuencas, en coordinación con las instituciones con responsabilidad en el ordenamiento del uso del suelo.

PÁRRAFO II.- Los terrenos con pendientes superiores a sesenta por ciento de pendiente deben dedicarse exclusivamente a uso forestal.

PÁRRAFO III.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales organizará el sistema de información forestal a los fines de registrar, sistematizar y difundir los datos relativos a los ecosistemas forestales y a la gestión forestal nacional.

ARTÍCULO 16.- Terrenos forestales. Para los efectos del artículo 15, se consideran como terrenos de aptitud forestal aquellos establecidos por el Sistema Internacional de Clasificación de Suelos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), o cualquiera otra que resulte del proceso de ordenamiento territorial, que llevará a cabo el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Además de éstos, podrán ser incluidos como terrenos de aptitud forestal aquellos que presenten algunas de las siguientes características:

- 1) Pendientes superiores a los sesenta por ciento.
- 2) Terrenos de poca pendiente, encharcados o impermeables.
- 3) Terrenos en proceso de desertificación.
- 4) Terrenos áridos, sin irrigación.
- 5) Terrenos con elevada salinidad.
- 6) Terrenos degradados por la erosión.
- 7) Terrenos con elevada pedregosidad.
- 8) Cualquier otro terreno en que la actividad forestal resulte más rentable y competitiva que en otros usos alternativos.

PÁRRAFO.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá la certificación para los terrenos de aptitud forestal, a solicitud del propietario o de oficio, previa evaluación técnica de los mismos.

ARTÍCULO 17.- Inscripción de terrenos forestales. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, los dueños de propiedades forestales deberán

inscribirlas en el Registro Público de la Propiedad Forestal. Dicha inscripción debe realizarse en la oficina más cercana del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PÁRRAFO I.- Todo terreno plantado con especies forestales y que tenga un certificado de plantación con derecho al corte, así como todo terreno que tenga un certificado de aprobación sobre un plan de manejo forestal, quedan registrados como propiedad forestal a la emisión de esta ley.

PÁRRAFO II.- Los actos de aprovechamiento de los recursos forestales y las transferencias y contratos que puedan efectuarse sobre dichos inmuebles, se registrarán en un plazo máximo de cuatro meses, a contar de la fecha en que fueran realizados estos actos.

CAPÍTULO V DE LAS PLANTACIONES FORESTALES

ARTÍCULO 18.- Plantaciones forestales. El Estado estimulará y facilitará el desarrollo de plantaciones forestales comerciales, sistemas agroforestales y plantaciones con fines de protección, con especies endémicas, nativas y exóticas; a fin de contribuir con la producción de bienes forestales y otros servicios alimentarios y de protección al medio ambiente, que coadyuven con el desarrollo económico, social y ambiental de la nación, con la participación del sector privado y las comunidades rurales.

ARTÍCULO 19.- Objetivos de los programas y acciones. Con el objeto de promover el incremento de la superficie boscosa a nivel nacional, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales desarrollará programas y acciones orientados a:

- 1) Proveer semillas, plantas y otro tipo de material genético forestal de calidad.
- 2) Reforestar terrenos desprovistos de vegetación con fines productivos o protectores.
- 3) Reforestar áreas intervenidas con fines de compensación forestal.
- 4) Promover cualquiera otra acción que propenda a aumentar la superficie boscosa y al mejoramiento de los bosques existentes en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 20.- Protección especial. Son objeto de protección especial los árboles fuera del bosque que por sus características sean calificados como árboles o rodales semilleros y, en consecuencia, su aprovechamiento queda sujeto a las medidas que al respecto establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 21.- Conservación de la cobertura boscosa. La conservación de la cobertura boscosa será de carácter prioritario en las áreas siguientes:

- 1) Zonas aledañas a embalses y cauces naturales, en el ancho y las características que se dispongan en el reglamento de esta ley.
- 2) Terrenos que ayuden a contener el proceso de desertificación y degradación de los suelos.
- 3) Terrenos que por su grado de inclinación sean susceptibles a la erosión severa.
- 4) Zonas de recarga hídrica, con prioridad las correspondientes a las fuentes de abastecimiento de agua potable para la población aledaña.

ARTÍCULO 22.- Incentivo forestal. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales incentivará con carácter prioritario la reforestación de las áreas siguientes:

- 1) Las correspondientes a los nacimientos y riberas de fuentes de agua.
- 2) Las de aptitud forestal, actualmente desprovistas de bosques.

ARTÍCULO 23.- Certificado de plantación de derecho al corte. El Estado garantizará el derecho al corte y aprovechamiento de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales establecidos con fines productivos a través de un “Certificado de Plantación con Derecho al Corte”, siempre que sea solicitado y certificado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PÁRRAFO.- El Certificado de Plantación con Derecho a Corte constituye un instrumento fundamental de esta ley para garantizar los derechos de los productores que han transformado sus predios a usos forestales.

ARTÍCULO 24.- Autorización para el aprovechamiento de plantaciones forestales. El establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales, cualquiera sea su fin, queda sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley, su reglamento y demás normas sobre la materia, así como al control y supervisión por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 25.- Reforestación obligatoria. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de recursos naturales no renovables están obligadas a reforestar las áreas que utilicen conforme se elimine la cubierta arbórea y a proporcionarles mantenimiento durante un mínimo de cuatro años, lo que deberá estipularse en la licencia ambiental o en el certificado que la autoriza.

CAPÍTULO VI DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL SOSTENIBLE

ARTÍCULO 26.- Fomento al manejo sostenible de los recursos forestales. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales regulará y fomentará el manejo sostenible de los recursos forestales a través del Plan de Manejo Forestal, el cual constituye el instrumento básico para alcanzar la sostenibilidad en la utilización de los recursos forestales.

PÁRRAFO.- El plan de manejo establecerá los métodos que aseguren la regeneración del bosque en forma tal que el modo y los ciclos de intervención del bosque mantengan la capacidad productiva del mismo.

ARTÍCULO 27.- Comité técnico de manejo forestal. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá un comité técnico de manejo forestal, que contará con un representante de la sociedad civil, y tendrá como función principal el conocimiento y aprobación de los planes de manejo, según los procedimientos que se definan en el reglamento de esta ley.

PÁRRAFO.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá plazo de sesenta días para responder sobre el conocimiento y aprobación de los planes de manejo sometidos por los propietarios.

ARTÍCULO 28.- Monitoreo de los planes de manejo. Se requerirá, para el seguimiento y monitoreo de los planes de manejo aprobados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que los titulares de los mismos presenten los planes operativos anuales, los cuales serán validados por el Ministerio antes de su ejecución. Así mismo, mediante visitas de los funcionarios de esta institución.

ARTÍCULO 29.- Uso de los recursos forestales de carácter público o privado. El uso de los recursos forestales públicos o privados se hará con apego a lo establecido en esta ley, su reglamento y las normas técnicas forestales.

ARTÍCULO 30.- Regente forestal. La elaboración de los planes de manejo forestal estará a cargo de un regente forestal, o empresa consultora con regentes forestales, para lo cual se mantendrá y actualizará un registro de regentes forestales y empresas consultoras acreditadas.

PÁRRAFO.- En caso de empresas consultoras, nacionales o extranjeras, estas contarán con una contraparte dominicana, con participación técnica equivalente.

ARTÍCULO 31.- Servicios de un regente forestal autorizado. Todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la ejecución de un plan de manejo forestal deben contar con los servicios de un regente forestal autorizado.

PÁRRAFO.- El reglamento de la presente ley definirá el proceso de acreditación, los requisitos, el alcance de las funciones y responsabilidades del regente forestal ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPÍTULO VII DEL APROVECHAMIENTO, TRANSPORTE E INDUSTRIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES

ARTÍCULO 32.- Uso y aprovechamiento de los productos forestales. Para el uso y aprovechamiento forestal se requiere autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en el reglamento de esta ley se establecen las categorías y los procedimientos de dichas autorizaciones.

ARTÍCULO 33.- Autorización para aprovechamiento de productos forestales no madereros. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los productos forestales no madereros deberán ajustarse a los principios del manejo forestal sostenible, de forma tal que no se afecte la supervivencia de las especies manejadas.

ARTÍCULO 34.- Certificado de instalación y operación de industrias forestales. Las industrias forestales que cumplan con los requerimientos de la presente ley, su reglamento y normas complementarias serán autorizadas a operar mediante un certificado de instalación y operación de industrias forestales. Este certificado aplica solo a las industrias que procesan materia prima sin transformación previa.

PÁRRAFO I.- Toda industria forestal deberá llevar un registro de las cartas de ruta o conduces recibidos como forma válida para respaldar la legalidad de la madera recibida y procesada.

PÁRRAFO II.- El uso de los bosques con fines energéticos será regulado en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 35.- Control de transporte de productos forestales. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales fiscalizará y controlará el transporte de productos forestales.

PÁRRAFO I.- Cuando el propietario de una plantación forestal desee realizar algún corte intermedio o final, notificará a la oficina del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales más cercana, con al menos quince días de anterioridad al inicio de dicho corte, para obtener su carta de ruta correspondiente.

PÁRRAFO II.- Cuando se transporte madera aserrada de producción nacional, de una jurisdicción a otra, se respaldará con una factura de venta o de aserrío autorizada por el responsable de la industria donde se procese.

ARTÍCULO 36.- Incautación de los productos forestales. Todos los productos y subproductos forestales transportados, que de acuerdo a esta ley no estén provistos de la documentación correspondiente, en el momento de su inspección y cuya procedencia legal no pueda ser demostrada, serán incautados por la autoridad correspondiente, quien iniciará el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 37.- Confiscación de producto forestal. Todo producto forestal que haya sido extraído, transportado o almacenado sin la autorización correspondiente será confiscado en favor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el valor de su venta en pública subasta ingresará a los recursos operativos de este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo X de la Ley No.64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PÁRRAFO.- Se considera que un producto forestal ha sido obtenido ilegalmente cuando procede de extracciones no autorizadas o cuando se transporta sin la documentación correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO FORESTAL

ARTÍCULO 38.- Zonas de protección forestal. Se consideran zonas de protección forestal los terrenos públicos o privados, fuera de las áreas protegidas, que por condiciones de fragilidad de suelo, alta potencialidad de captación hídrica o diversidad biológica deban mantener una cobertura vegetal adecuada para garantizar las funciones de los ecosistemas naturales, tales como nacimientos de ríos, zona de recarga hídrica, cauces y riberas de ríos, arroyos, lagunas naturales, humedales y bosques costeros.

PÁRRAFO I.- Las extensiones, restricciones, limitaciones y otros criterios de definición y manejo de cada tipo de zonas de protección forestal serán establecidos en el reglamento de esta ley.

PÁRRAFO II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá un programa nacional de restauración de zonas de recarga hídrica, ya sean tierras de propiedad estatal, municipal o privadas, en procura de su rehabilitación y protección.

PÁRRAFO III.- Las acciones privadas realizadas en favor de la restauración y preservación de las zonas de protección forestal serán compensadas de acuerdo a lo estipulado en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 39.- Especies forestales amenazadas. La extracción de árboles de especies amenazadas, vulnerables o en peligro de extinción, o cualquier árbol patrimonio cultural o histórico, podrán ser aprovechados sólo cuando ponga en evidente peligro la vida de personas, por problemas **fitosanitarios**, por interés científico o de conservación. La autorización será expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y **Recursos** Naturales, en coordinación con el Jardín Botánico Nacional de Santo Domingo, y otras dependencias especializadas del Estado.

ARTÍCULO 40.- Servicio Nacional de Guardabosques. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con las funciones establecidas en la presente ley, atinentes a la protección, control y vigilancia del patrimonio forestal nacional, conformará un Servicio Nacional de Guardabosques Especializado.

ARTÍCULO 41.- Funciones del Servicio Nacional de Guardabosques. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Servicio Nacional de Guardabosques, ejercerá funciones de inspección y fiscalización sobre la gestión forestal, a cuyo efecto queda facultado para:

- 1) Adoptar las medidas ambientales para prevenir, controlar, mitigar, corregir o resarcir daños contra el patrimonio forestal.
- 2) Realizar recorridos e inspecciones tanto en áreas donde se localice o aproveche el patrimonio forestal, como en las instalaciones y establecimientos donde se depositen, procesen o comercialicen productos forestales.
- 3) Adoptar las medidas preventivas, tales como la suspensión de actividades de aprovechamiento, la ocupación o cierre temporal de industrias forestales y la retención, custodia y requisición de bienes forestales, relacionados con los hechos objeto de fiscalización, así como cualquier otra medida que resulte necesaria para la protección del patrimonio forestal.
- 4) Requerir la presentación de la documentación correspondiente (libros, informes y otros) relacionadas con las actividades objeto de fiscalización.
- 5) Solicitar la asistencia de la fuerza pública, y la adopción de medidas de seguridad cuando sea necesario para garantizar los resultados de la actuación.
- 6) Realizar actividades de educación y concienciación en las comunidades donde desempeñen sus funciones.

ARTÍCULO 42.- Conformación de brigadas de vigilantes forestales voluntarios. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá conformar brigadas de vigilantes forestales voluntarios, en coordinación con las comunidades locales organizadas, para labores de educación ambiental y vigilancia del patrimonio forestal nacional.

PÁRRAFO I.- El Servicio Nacional de Guardabosques podrá auxiliarse de los vigilantes forestales voluntarios, dentro de los planes de prevención y vigilancia de incendios forestales, en la comunidad que desempeña sus funciones.

PÁRRAFO II.- Para la incorporación y sensibilización medioambiental de los participantes, antes de iniciar la actividad de vigilantes forestales voluntarios, deberán realizar un curso básico, elaborado por el Servicio Nacional de Guardabosques, siendo las materias a tratar legislación, asertividad y prácticas en campo a fin de conocer el manejo del equipo a utilizar en una emergencia, con el propósito de coordinar los trabajos para la atención oportuna.

CAPÍTULO IX DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

ARTÍCULO 43.- Manejo de fuego. Para la prevención y control de incendios forestales, se crea el Programa Nacional de Gestión y Manejo del Fuego a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, responsable de realizar las actividades necesarias para prevenir, controlar y extinguir cualquier incendio forestal, así como mitigar los impactos causados por los mismos.

PÁRRAFO I.- Se constituirá un cuerpo activo y permanente de bomberos forestales, debidamente capacitados, entrenados y equipados.

PÁRRAFO II.- Como medida preventiva, se prohíbe el uso de fuego en las montañas, salvo en los casos, condiciones, períodos o zonas autorizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a los términos de la presente ley, su reglamento y normas complementarias.

PÁRRAFO III.- Las prácticas, condiciones, períodos y zonas de manejo del fuego, como herramienta de trabajo a nivel nacional, serán establecidos en el reglamento y normas complementarias a esta ley.

ARTÍCULO 44.- Obligación de reportar incendios. Las empresas e instituciones dedicadas a los servicios de transporte aéreo, marítimo y terrestre y el público en general reportarán al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a las autoridades de puertos o aeropuertos, cualquier conato o incendio detectado.

ARTÍCULO 45.- Establecimiento de estados de alerta. En caso de incendios forestales de grandes magnitudes, o si existen condiciones de alto riesgo de ocurrencia de los mismos, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá estados de alerta o de emergencia, según corresponda y en cualquier momento, pudiendo limitar o restringir el acceso a las áreas comprometidas.

PÁRRAFO.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales informará cada año, al inicio de las temporadas de alto riesgo de incendios, las medidas de prevención que debe adoptar toda la ciudadanía.

ARTÍCULO 46.- Adopción de medidas para prevención de incendios. Las instituciones públicas o privadas que transporten o almacenen combustibles fósiles en terrenos forestales, así como las que instalen y administren redes de transmisión eléctrica a través de los bosques dominicanos, están obligadas a tomar las precauciones adecuadas para prevenir los incendios en dichas zonas, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de esta ley.

PÁRRAFO.- En caso de que estas empresas provoquen un incendio forestal, deberán asumir los costos de extinción, así como resarcir los daños provocados, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 47.- Colaboración oportuna. Los propietarios y titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de terrenos darán las facilidades necesarias para la construcción de las infraestructuras temporales que se requieran para enfrentar la emergencia por la ocurrencia de incendios forestales.

PÁRRAFO.- Para la construcción de infraestructuras permanentes se procederá de conformidad con lo establecido en el ordenamiento legal vigente.

CAPÍTULO X DE LA PROTECCIÓN FITOSANITARIA

ARTÍCULO 48.- Programa Nacional de Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará e implementará el Programa Nacional de Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales, el cual incluye las estrategias de prevención, detección y control en los bosques naturales y plantados, así como las prácticas para disminuir y prevenir los daños económicos y ambientales asociados a las mismas.

ARTÍCULO 49.- Trabajos de sanidad forestal. Los trabajos de sanidad forestal, incluidos los cortes de saneamiento, serán ejecutados por los propietarios o usufructuarios de terrenos forestales, bajo la supervisión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En caso de no efectuarlos, este último los ejecutará y deducirá de los ingresos de dichos cortes los costos incurridos.

PÁRRAFO.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará qué productos de las cortas de saneamiento deberán destruirse o aprovecharse, quedando a beneficio del propietario los excedentes si los hubiere.

ARTÍCULO 50.- Importación de material genético. La importación de material genético de especies forestales deberá contar con la aprobación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de cumplir con los requerimientos del Departamento de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO 51.- Control del uso del transporte. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales regulará el uso y transporte de material vegetal y de sustratos, a fin de evitar la propagación de plagas y enfermedades.

ARTÍCULO 52.- Principio precautorio. En la importación, propagación y fomento de especies exóticas se aplicará el principio precautorio.

CAPÍTULO XI DE LA INVESTIGACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 53.- Investigación forestal. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos que integran el Sistema Nacional de Investigación Agropecuarias y Forestales (SINIAF), en lo que corresponda, promoverá y auspiciará la investigación dirigida a fortalecer la toma de decisiones y mejorar el conocimiento sobre el comportamiento y dinámicas de los ecosistemas forestales.

ARTÍCULO 54.- Promoción de la investigación forestal. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la investigación y el desarrollo tecnológico forestal concerniente al estudio, validación, experimentación, levantamiento de información primaria y divulgación de conocimientos sobre conservación, uso sostenible, protección y fomento de bosques nativos y plantados, así como los relativos a la extracción, transformación y procesamiento de bienes forestales.

ARTÍCULO 55.- Objetivos de la investigación forestal. Son objetivos de la investigación forestal:

- 1) Generar y validar el conocimiento sobre la diversidad de bienes y servicios de los ecosistemas forestales, sus propiedades, usos y aplicaciones, y los mecanismos idóneos para su protección y utilización sostenible.
- 2) Socializar información confiable y actualizada sobre aspectos ecológicos, económicos y técnicos referidos al establecimiento de plantaciones forestales y gestión de bosques naturales o plantados, así como sistemas agroforestales.

- 3) Impulsar la validación y aplicación de técnicas y métodos que favorezcan la eficiencia tecnológica, sostenibilidad ambiental y rentabilidad económica en las actividades de aprovechamiento, transformación y procesamiento de bienes forestales.
- 4) Realizar y validar investigaciones sobre las plagas y enfermedades que amenacen o afectan a las especies forestales del país y los tratamientos ambientales que permitan su erradicación o control.
- 5) Evaluar la factibilidad de introducir especies exóticas, estudiar su comportamiento y validar sus potenciales.
- 6) Fomentar el intercambio científico y tecnológico orientado al desarrollo y mejoramiento del sector forestal.
- 7) Estudiar las oportunidades comerciales y sociales relacionadas al aprovechamiento de los productos forestales no madereros.
- 8) Conocer y aprovechar el potencial forestal de las especies nativas y endémicas de la Isla Española.

ARTÍCULO 56.- Programa Nacional de Investigación Forestal. El Programa Nacional de Investigación Forestal es el instrumento mediante el cual se establecen las directrices y prioridades de investigación forestal. Este programa se elaborará en coordinación con otros organismos estatales, organizaciones privadas y actores relevantes del sector.

CAPÍTULO XII DEL FONDO DE FOMENTO FORESTAL

ARTÍCULO 57.- Fondo de Fomento Forestal. Se crea el Fondo de Fomento Forestal, como subcapítulo del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

ARTÍCULO 58.- Fuentes de ingresos. Serán fuentes de ingreso del Fondo de Fomento Forestal las siguientes:

- 1) Las asignaciones que anualmente se le otorguen en el Presupuesto General del Estado.
- 2) Las sumas producidas por los aprovechamientos de bosques propiedad del Estado.
- 3) Las multas impuestas y demás sanciones pecuniarias, así como el importe de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados con las infracciones.

- 4) El importe de los remates de productos forestales, instrumentos y maquinarias forestales decomisadas.
- 5) Compensación por servicios ambientales.
- 6) Las donaciones, préstamos y legados que se hagan al Fondo.
- 7) Fondos provenientes de la cooperación internacional.

ARTÍCULO 59.- Destino de los fondos. Los recursos apropiados en el subcapítulo del Fondo de Fomento Forestal se destinarán a los programas siguientes:

- 1) Reforestación de cuencas altas y medias prioritarias.
- 2) Fomento, manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.
- 3) Incentivo a la promoción y fomento de la inversión privada en el sector forestal.
- 4) Promoción y fomento a la industrialización e incremento del valor agregado de los productos primarios del bosque y aval crediticios a los agricultores residentes en zonas hídricas críticas.
- 5) Apoyo a la investigación y divulgación del conocimiento forestal.
- 6) Preservación de bosques.

ARTÍCULO 60.- Aprobación de distribución de recursos. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales aprobará cada año la partida correspondiente al subcapítulo Fondo de Fomento Forestal y distribución de los recursos entre los programas previstos en el artículo 59 de la presente ley.

PÁRRAFO.- El procedimiento para la apropiación y distribución de estos recursos será establecido en el reglamento de aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 61.- Competencia judicial. Toda infracción forestal, exceptuando las de orden administrativa, es competencia del juzgado de primera instancia de la jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 62.- Infracciones forestales. Son infracciones a la presente ley las siguientes:

- 1) Aprovechar, utilizar, derribar o destruir bosques y árboles sin la debida autorización.
- 2) Causar intencionalmente incendio forestal en cualquier bosque de la nación, sin importar el régimen de propiedad de los terrenos donde estén ubicados.
- 3) Presentar documentación falsa para fundamentar la solicitud de certificaciones y autorizaciones.
- 4) Amparar productos forestales con documentación falsa.
- 5) Obstaculizar o impedir las investigaciones y supervisiones que la autoridad actuante realice de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
- 6) Transportar o procesar madera o cualquier producto forestal que no esté amparada en autorización.
- 7) El derribe, corte, cinche o aprovechamiento de árboles en zonas de protección sin la autorización.
- 8) La destrucción, corte o daño a especies en peligro o protegidas.

ARTÍCULO 63.- Sanciones. Quien incurra en cualesquiera de las conductas típicas descritas en los numerales 1), 7) y 8) del artículo 62 se sancionarán con pena de prisión menor de dos a tres años y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

PÁRRAFO I.- Quien incurra en la infracción definida en el numeral 2) del artículo 62 se sancionará con la pena de prisión mayor de cuatro a diez años y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

PÁRRAFO II.- Quien incurra en las infracciones definidas en los numerales 3), 4), 5) y 6) del artículo 62 se sancionará con pena de prisión menor de uno a dos años y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

PÁRRAFO III.- Los funcionarios del Estado que por acción u omisión incurran en violación a la presente ley, serán pasibles de la aplicación de las sanciones penales establecidas en el artículo 63, independientemente de las sanciones de índole administrativa que puedan ejercerse sobre ellos, incluyendo la separación temporal o definitiva de sus funciones.

ARTÍCULO 64.- Obligación de reparación. Sin perjuicio de las sanciones que establece la presente ley, toda persona que cause daños a los recursos forestales estará obligada a repararlo e indemnizarlo de conformidad con la ley. La restauración del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al daño, hasta donde sea posible, o en la compensación económica que corresponda.

ARTÍCULO 65.- Participación en los programas de servicios forestales. Además de las sanciones administrativas, penales y civiles establecidas en la presente ley, toda persona que resulte culpable de violar las disposiciones de la misma, participará en programas de servicios forestales y concienciación ambiental preparado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tales fines.

ARTÍCULO 66.- Incautación y decomiso. La autoridad judicial y administrativa competente, además de las sanciones establecidas en la presente ley, podrá disponer la incautación y decomiso de los productos forestales, maquinarias, equipos y vehículos de transporte que provengan de la violación cometida o fueran utilizados en la perpetración del hecho delictuoso.

ARTÍCULO 67.- Incautación temporal de productos forestales. Cuando el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tenga motivos fundados de que los productos forestales han sido extraídos ilegalmente, los mismos serán inventariados y retenidos, disponiendo de un plazo de tres días hábiles a los fines de comprobar su legalidad; transcurrido este plazo sin que el Ministerio haya adoptado una decisión definitiva, éste procederá a la devolución de los productos incautados.

ARTÍCULO 68.- Complicidad. Se reputa como cómplice toda persona titular de aprovechamiento, propietario, usufructuario, poseedor, contratista, remitente, consignatario, portador, transportador, vendedor y comprador de productos forestales y de sus afines que dé cobijo, ampare o asista a los infractores de la presente ley.

ARTÍCULO 69.- Legitimidad procesal. Para el conocimiento y substanciación de los hechos que en la presente ley se tipifiquen como infracción, tendrán legitimidad procesal toda persona natural o jurídica que pueda aportar pruebas pertinentes al caso, los guardabosques, los funcionarios y el representante legal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales más cercano al lugar donde se cometió la infracción forestal.

PÁRRAFO.- Las actas de sometimiento instrumentadas por la autoridad competente sobre violaciones a la Ley No.64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la presente ley, darán fe hasta inscripción en falsedad, cuando las mismas estén suscritas por la autoridad que las instrumente y por el infractor; en los demás casos, dichas actas darán fe hasta prueba en contrario.

ARTÍCULO 70.- Flagrancia. En caso de delito flagrante de transporte ilegal de madera u otros productos forestales, se procederá a la incautación de los mismos, según lo dispuesto en el artículo 167, numeral 3) de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo.- Los productos forestales de procedencia desconocida o sin marca de propiedad registrada, pertenecen al Estado, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 71.- Confiscación y subasta. Todo producto forestal que por sentencia de un tribunal competente se declare que ha sido obtenido ilegalmente, será confiscado y subastado públicamente en favor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 72.- Consignación en acta. En el ejercicio de sus atribuciones, los funcionarios del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrán practicar inspecciones, tomar fotografías, fílmicas, requerir la exhibición de documentos que amparen las operaciones forestales en efecto, libros de registro u otras acciones afines que se relacionen directamente con la observancia y cumplimiento de la presente ley y su reglamento. Todo lo que constaten será consignado en acta, sin perjuicio del deber de comparecer a declarar como testigo en el proceso penal o trámite administrativo que se le solicite.

ARTÍCULO 73.- Adopción de medidas necesarias. En el desempeño de sus funciones, los funcionarios del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrán requerir el auxilio de la Policía Nacional y del Ministerio de Defensa, a efecto de ser asistidos en la adopción de medidas necesarias para impedir que un hecho aparentemente constitutivo de delito forestal o falta administrativa produzca mayores consecuencias, sin perjuicio de las atribuciones por disposición de las leyes especiales.

ARTÍCULO 74.- Reglamento. El Poder Ejecutivo emitirá por decreto el reglamento de la presente ley, en un plazo que no exceda de ciento veinte días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 75.- Disposiciones aplicables. La presente ley se aplicará sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley No.64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales relativas a la materia; la Ley No.202-04; y la Ley No.251-12, que crea el Sistema Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (SINIAF).

ARTÍCULO 76.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la misma, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

Radhamés Camacho Cuevas
Presidente

Ivannia Rivera Núñez
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Rafael Porfirio Calderón Martínez
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); año 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

DANILO MEDINA

**El suscrito: Consultor jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Flavio Darío Espinal

Santo Domingo, D. N., República Dominicana